

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: Duván Cortés <gestion@legalmedical.co>
Enviado el: lunes, 5 de diciembre de 2022 4:25 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio; Lizeth Tello
Asunto: Recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago - proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 50001315300120220011300
Datos adjuntos: CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL NOVIEMBRE 17 DE 2022.pdf; PODER GENERAL ACTUALIZADO AGOSTO 2022 (3).pdf; Reposición mandamiento- excepciones previas gastro .pdf; acta reparto Juzgado 4 c cto .pdf; RADICADO DENUNCIA 1.pdf; RADICADO SOLICITUD DE ANULACION.pdf; Auto Juzgado 4.pdf; Denuncia falsedad ideologica en el saldo 2.pdf; Acuerdo de endoso de derechos economicos .pdf; Reverso facturas endosadas despues de liquidación de contrato.pdf; Auto Juzgado 4 (2).pdf

Cordial saludo,

Adjunto al presente memorial en formato PDF, mediante el cual me permito allegar con destino al proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el N° 50001315300120220011300 recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de mi representada, para que sea tramitado por su Despacho.

Anexos:

Poder General
Certificado de Existencia y Representación Legal.
Escrito de reposición.
Acta reparto juzgado 4 Civil Circuito
Auto proferido 22 de marzo Juzgado 4 C Cto
Auto proferido 22 de Noviembre Juzgado 4 C. Cto.
Denuncia penal por manipulación al reparto
Solicitud de anulación del reparto al Consejo Seccional Judicatura.
Acuerdo de endoso de derechos entre ejecutante y Luisa Ruiz
Denuncia penal falsedad ideológica en copia de facturas
Reverso de facturas endosadas en virtud del acuerdo de endoso.

Sin otro particular, le escribe,

Departamento Jurídico

Legal Medical Services.



Mobile: 320 9993345
Phone: (1) 928 9201
Phone/fax: (8) 664 4393
Web: www.legalmedical.co
Address Bogotá: Carrera 6 No 11-87 Of 501 Centro.
Address Villavicencio: Calle 36 No 35-53 Barzal.

Disclaimer: -Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada.

Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.



Remitente notificado con [Mailtrack](#)



Señor

Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo No. 5000131 53 001 2022 00113 00

Ejecutante: Servicios de Gastroenterología y Endoscopia.

Ejecutado: Corporación Clínica Primavera (Corporación Clínica U. Cooperativa)

Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Respetado Doctor Gabriel Rey;

Se dirige a ud. Señor Juez, Duván Alberto Cortés, mayor de edad, abogado en ejercicio y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.596.425 de Bogotá y tarjeta profesional número 236.828 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal para asuntos jurídicos y judiciales, así como apoderado general de la ejecutada conforme lo indica la escritura pública 3184 del 29 de agosto de 2019 que se adjunta al presente escrito; en nombre y representación de la **Corporación Clínica Primavera I.P.S** (antes Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia) organización de economía solidaria, perteneciente al sector salud, representada legalmente por el Dr. **Alejandro Camargo Orozco**, por medio del presente me permito presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago (Art 442 C.G.P) proponiendo excepciones previas de conformidad con el artículo 100 *ibidem*.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Es menester reseñar que la presente acción ejecutiva está permeada de mala fe, acciones deliberadas del ejecutante y una larga historia judicial que se ha venido entretejiendo y manipulando por largos años en diferentes estrados judiciales, con el objetivo de saquear de forma abusiva las arcas de la institución que personifico, este proceso no es la excepción, y pasaré a explicar las razones que dan lugar a estas afirmaciones dentro de la contestación de la demanda.

EL RECURSO

Mediante el presente escrito se pretende no solo la revocatoria de la orden de apremio a través de la presentación de las correspondientes excepciones previas, sino que también se extiende al ataque directo al mandamiento de pago bajo argumentos diversos a las excepciones previas, en otras palabras, se trata de un recurso mixto que contiene un doble enfilamiento de razonamientos tendientes a la revocatoria del mandamiento de pago.

DOBLE TRÁMITE JUDICIAL Y FALTA DE COMPETENCIA

Como se enunció en líneas anteriores, este recurso no solo contiene excepciones previas, sino también razones tendientes a la revocatoria del auto ejecutivo, las cuales no se hallan encasilladas como excepciones preliminares, pero que cuentan con la tenacidad de derribar el mandamiento de pago; este título corresponde a una de ellas.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que toda actuación judicial debe ser promovida dentro del marco del respeto a la garantía constitucional del debido proceso, la cual se encuentra estatuida en el artículo 29 superior, y que da cuenta del acatamiento de los diversos procedimientos, trámites, etapas, fases y demás protocolos que componen las diversas formas de enjuicimiento, propendiendo siempre por el respeto a la presunción de inocencia, las ritualidades procesales, la carga probatoria, etc.

Para el derecho adjetivo civil colombiano existen unas formalidades derivadas de la garantía a contar con un juzgador objetivo, imparcial, natural y competente para conocer de las acciones judiciales que se desatan entre particulares, la regla primordial en este aspecto es la *Jurisdicción y Competencia*, la cual fija unos patrones y condiciones para establecer cual despacho judicial debe conocer de un determinado conflicto.

De otro lado, bajo la estructura del sistema judicial patrio, se puede presentar una concurrencia de juzgados habilitados dentro de la misma jurisdicción y competencia para conocer de un conflicto, es por ello que el máximo órgano de administración judicial fijó unas reglas de reparto que garantizaran la aleatoriedad en la distribución de los asuntos que pueden conocer varios jueces de una misma sede judicial, ello en desarrollo de la garantía a un juez imparcial, en respeto al debido proceso y a la distribución equitativa de las cargas de trabajo a los funcionarios.

El acuerdo 1472 de 2002 reglamentó la forma en que se realiza el reparto de los negocios civiles y en su artículo 2º señaló:

«(...)El software Sistema de Reparto de Administración Judicial, que se adopta por el presente Acuerdo, está estructurado sobre la base de una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales, para lo cual se toman como reglas la agrupación de los asuntos por clases, según su naturaleza; su asignación por cada grupo a la suerte; con

mecanismos de protección para evitar que sea manipulado y, especialmente, que se pueda seleccionar al juez de la causa(...)»

Dicho acuerdo ha venido siendo modificado consecuentemente por los acuerdos 1480, 1667 y PSAA05-244 de 2005, pero en esencia conserva una estructura que garantiza la aleatoriedad del reparto y la restricción a seleccionar el juez de la causa.

Ahora bien, ante la presentación de múltiples demandas por una misma causa, el mismo acuerdo No. PSAA05-244 en su artículo segundo que modificó el artículo séptimo, numeral segundo de los acuerdos 1472, 1480 y 1667, indica que se efectuará el reparto a la sede judicial que ya conoció la causa:

«1. POR RETIRO DE LA DEMANDA: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volverse a presentar se remitirán al despacho al que le fueron repartidos inicialmente.»

De esta manera el órgano rector de la actividad judicial nacional restringió la posibilidad del conocimiento múltiple de un asunto por parte de varios jueces, bien sea de forma paralela o sucesiva, pues allí también se protege tangencialmente el principio de la cosa juzgada, la uniformidad de las decisiones judiciales entre otros.

Para el caso que nos ocupa, vale decir que la mala fe no ha estado ausente en este proceso, pues el ejecutante ha venido presentando múltiples demandas declarativas y ejecutivas en donde el objeto del litigio es exactamente el mismo, ello bajo la estrategia malsana de alcanzar embargos a los dineros que opera la ejecutada para colocarla en jaque financiero y así doblegar su voluntad en pagar obligaciones que son completamente infundadas.

La demanda ejecutiva que se trámita en este Despacho Judicial ha venido siendo gestionada también en el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de esta ciudad, Despacho que conoció en fecha anterior al Juzgado 1º Civil del Circuito, y cuya demanda se caracteriza por perseguir el mismo objeto (pago de obligaciones derivadas del acta de liquidación (No105-06-20-2016) con identidad de partes, y por la misma senda procesal (ejecutivo).

El día (21) de febrero de (2022) se radicó la demanda ejecutiva singular por parte de Servicios en Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva SAS en contra de Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, el mismo día se expide

el acta de reparto, correspondiéndole al Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Villavicencio y haciendo constar en la misma las partes y la clase de proceso (ejecutivo).

El día (22) de marzo de (2022) el Juzgado Cuarto Civil del Circuito profiere auto que niega mandamiento de pago, decisión que fue recurrida por el ejecutante.

Para el día (9) de mayo de (2022), se presenta nuevamente ante la oficina judicial demanda ejecutiva singular con identidad de partes, excepto por la inclusión en el acta de reparto de una supuesta persona indeterminada, cuyo número de identificación corresponde a 1111; el mismo día se levanta acta de reparto, correspondiendo así al Juzgado Primero (1º) Civil de Circuito de Villavicencio.

Para el día (3) de junio de 2022, el Juzgado Primero (1º) Civil de Circuito de Villavicencio profiere el mandamiento ejecutivo en contra de la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y se decretan medidas cautelares sobre recursos de naturaleza inembargable destinados a atender la demanda en salud de la población Villavicense, esta medida ha traído como consecuencia el congelamiento de millonarios recursos necesarios para la operación de la institución prestadora de servicios de salud, por lo cual dicha situación se puso en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación.

Hasta este punto se observa que la demanda fue repartida de forma sucesiva a dos Juzgados diferentes quienes han tomado decisiones opuestas, no obstante ambos procesos continuaron siendo tramitados de forma paralela y el pasado veintitrés (23) de noviembre la Juez Cuarta (4º) Civil del Circuito confirmó su decisión y concedió el recurso de apelación para que fuese tramitado ante el H. Tribunal de este Distrito Judicial.

Ahora bien, la dualidad de procesos judiciales se debió a una aparente manipulación por parte del personal de la oficina judicial al sistema de reparto, con el fin de direccionar el proceso a una sede judicial diferente a la del Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito, redirigirlo a un Juzgado donde las aspiraciones del demandante de obtener un mandamiento de pago y embargar millonarios recursos de la salud fuese acogida.

Para lograr que la demanda llegara a una sede judicial diferente a la del juzgado original (Jdo. 4º C. Cto.) se hizo uso de una maniobra torticera a la hora de diligenciar la información del reparto, esto es, incluir deliberadamente en el acta de

reparto del día (9) de mayo de (2022) -segundo proceso- a una *persona indeterminada*; Cabe resaltar que en el ámbito de los procesos ejecutivos es extraña la presencia de *personas indeterminadas*, máxime cuando el único demandado principal es una persona jurídica, la cual represento en este proceso.

En el presente caso, pese a que se menciona en el acta de reparto del proceso 500013153001 2022 00113 00 al demandado "*persona indeterminada*" con cédula "1111", dentro de la demanda que dio lugar a ese reparto, las partes correspondían a las mismas con las que inicialmente se asignó en el proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito con radicado No 500013153004 2022 00041 00, siendo la inclusión de dicha parte (*persona indeterminada*) de trascendental relevancia a la hora de la realización del reparto, toda vez que esa incorporación al acta alteró el direccionamiento del proceso hacía una sede judicial aleatoria, pese a que ya se encontraba en curso otro proceso con identidad de partes y objeto en el Juzgado Cuarto(4º) Civil del Circuito, tal como se observa a continuación:

Acta Individual de Reparto asignando al Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Villavicencio:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 21/02/2022 9:07:20 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **50001315300420220004100**

CLASE PROCESO: PROCESOS EJECUTIVOS

NÚMERO DESPACHO: 004 SECUENCIA: 3540542 FECHA REPARTO: 21/02/2022 9:07:20 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 21/02/2022 9:03:08 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 004 VILLAVICENCIO

JUEZ / MAGISTRADO: ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	80927147	GERMAN FELIPE	SOSA PRIETO	DEFENSOR PRIVADO
NIT	9009100070	SERVICIOS EN GASTROHEPATOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA SAS		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	9002136173	CORPORACION CLINICA UNIVERSITARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Acta Individual de Reparto asignando al Juzgado Primero (1º) Civil Del Circuito de Villavicencio:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 9/05/2022 3:08:12 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **50001315300120220011300**

CLASE PROCESO: PROCESOS EJECUTIVOS

NÚMERO DESPACHO: 001 SECUENCIA: 3660702 FECHA REPARTO: 9/05/2022 3:08:12 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 9/05/2022 3:00:44 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 VILLAVICENCIO

JUEZ / MAGISTRADO: GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
NIT	9009100070	SERVICIOS EN GASTROHEPATOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA SAS		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1014269951	LIZETH GIOVANNA	TELLO CAMARGO	DEFENSOR PRIVADO
NIT	9002136173	CORPORACION CLINICA UNIVERSITARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	71734734	ALEJANDRO	CAMARGO OROZCO	REPRESENTANTE LEGAL
CÉDULA DE CIUDADANIA	1111	PERSONA	INDETERMINADA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Se evidencia en ambas actas de reparto, no solo uniformidad en el tipo de proceso y partes, sino también las mismas **cantidades de anexos**, lo que lleva a concluir la identidad de la demanda que ha sido repartida y tramitada en dos Juzgados diferentes, y en consecuencia la manipulación al sistema de reparto para que la demanda (posterior) fuese direccionada a un Juzgado diferente al Cuarto (4º) Civil del Circuito (reparto inicial), correspondiéndole así al Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito, en contravía de las reglas de reparto estatuidas en sendos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura sobre el reparto de los negocios civiles.

El desconocimiento de las reglas de reparto judicial genera ineludiblemente una afectación a los principios constitucionales del debido proceso y contradicción, principio de legalidad y de juez natural, así mismo una vulneración al principio general procesal de *Perpetuatio Jurisdictionis*, que según el Consejo de Estado en Sentencia con Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15) es:

«(...) una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política,

el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho. »

Una vez conocida toda esta situación, el suscrito apoderado remitió escrito al H. Consejo Seccional de la Judicatura solicitando la anulación del reparto del proceso que le corresponde a esta sede judicial, y atendiendo el deber de todo ciudadano de denunciar la posible comisión de un delito, se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por tratarse de un conducta que aparentemente atenta contra la eficaz y recta impartición de justicia.

Así las cosas, el desarrollo de este proceso ha sido completamente ilegal, nulo, en contravía de las formas estatuidas para la distribución y conocimiento de los procesos civiles y por ende carente de cualquier eficacia jurídica, pues la decisión que se logra a la sombra de la ilegalidad no puede dar otro resultado que la esterilidad de su aplicación.

Teniendo en cuenta que: (i) En la actualidad se desarrolla otro proceso en el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito y Tribunal Superior de Villavicencio con identidad de objeto partes y por la vía ejecutiva, (ii) la competencia para conocimiento de este asunto quedó en cabeza del Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito (iii) El reparto del proceso al Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito se logró bajo un artificio contrario a la realidad y la ley procesal, se hace necesario revocar el mandamiento de pago y por contera todas las providencias proferidas dentro de este asunto.

Por lo anteriormente descrito, solicito que declare prospero el recurso de reposición en lo que respecta a este cargo contra el mandamiento de pago, y que si bien no se titula expresamente como una falta de competencia por encontrarse de por medio una alteración en la distribución del proceso, si cuenta con vocación de prosperidad por tratarse de una situación *sui generis* que merece ser corregida de inmediato por parte de su Juzgado, ya que las decisiones que se han adoptado en este proceso están ocasionando una grave afectación financiera, administrativa y operacional a mi defendida.

EXCEPCIONES PREVIAS

AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO POR TRATARSE DE UN TÍTULO COMPUESTO O COMPLEJO.

Parafraseando a otra sede judicial que ya se ha pronunciado sobre este aspecto, es necesario traer a colación la ausencia de mérito ejecutivo del documento báculo de esta acción, ya que se trata del acta de liquidación de un contrato, misma que pende en su unidad jurídica de otros documentos que inclusive se hallan señalados dentro del mismo contendio del mismo.

El artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

«Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)».

Conforme a lo anterior, el mandamiento de pago es proferido por el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que del título ejecutivo.

Así, el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales que giran en torno a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y unas exigencias de fondo, que atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. (art. 422 C. G. P.).

Ahora bien, no se discute la posibilidad de que el título se integre con un conjunto de documentos que, considerados como unidad jurídica y a pesar de su diversidad material, satisfagan los requerimientos del artículo 488 *ibídem*, es el caso del denominado instrumento ejecutivo complejo. Sin embargo, con el pretexto de construirlo no pueden aligerarse las referidas exigencias para habilitar la furtiva cobranza de una obligación, ya que siempre debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el particular la jurisprudencia ha indicado:

«(...)respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.

Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él»¹

Dicho de otro modo, al tratarse de una prestación que emana del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, su virtud para sustentar una acción judicial emerge de su unidad jurídica -título compuesto-, por lo que, no podía el ejecutante permitirse allegar únicamente el documento denominado acta de liquidación, por el contrario se requería allegar la totalidad de los escritos, a fin de que analizados entre sí, den la certeza de su existencia, en la medida que cumplan las características establecidas en el precitado artículo 422 del C.G.P.

Sobre el tema, en Sentencia 283 de 2013, la Corte Constitucional precisó:

“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

¹Tribunal Superior de Bogotá . APELACIÓN AUTO RAD.110013103011201300768 01, M.P. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida."

Según lo expuesto, el documento denominado "Acta de liquidación y terminación del contrato de prestación de servicios de gastrohepatología y endoscopia digestiva N°105-06-20-2016 suscrito por Servicios de Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S. y la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia", no contiene por si solo los presupuestos para la ejecución, pues el mismo corresponde a un título complejo, sin que se hubiere allegado consigo los demás instrumentos que corresponden a:

- Otrosí N°01 al contrato de prestación de servicios N105-06-20-2016 celebrado entre la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y Servicios de Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S., de 31 de diciembre de 2016.

- La descripción detallada de la prestación del servicio durante el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2016 hasta el 26 de junio de 2017, el cual "*se evidencia como documentos anexo que forma parte integral de esta acta*"² la cual incluía las facturas y los anexos de las historias clínicas de los pacientes atendidos de conformidad con las normas que regulan la prestación de servicios de salud (decreto 4747, resolución 3047).

Adicionalmente, en el referido documento se estipuló de forma clara que el balance financiero – la descripción detallada de la prestación del servicio durante el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2016 hasta el 26 de junio de 2017 "formaba parte integral" del documento objeto de ejecución.

Aunado a ello, si bien en la aludida se observa el reconocimiento de una suma de dinero y se estableció la forma de pago de dicha cuantía, no menos verídico

² Tomado del acta de liquidación.

es que, el mérito ejecutivo del “Acta de liquidación y terminación del contrato de prestación de servicios de gastrohepatología y endoscopia digestiva N°105-06-20-2016 suscrito por Servicios de Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S. y la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia” emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título, misma que se estructura a partir de los documentos que se echan de menos, pues en ellos, también, se encuentra instrumentalizada la obligación, al estar ligados íntimamente a ese documento.

No se puede dejar de lado que dentro de los documentos soporte y anexos detallados de la prestación de los servicios, se debería encontrar la copia de las facturas que se presentaron a lo largo de la relación contractual, mismas copias que fueron utilizadas por el aquí ejecutante para endosarlas en garantía a la Abogada Luisa Ruiz Velasco, quien inició varios procesos ejecutivos en contra de la Clínica, y los cuales resultaron imprósperos al presentar facturas en copia para ejecución, tal como se observa en los documentos que allegó la parte demandante, donde el Juzgado 2º Civil del circuito de Villavicencio indicó tal anomalía.

Así las cosas, ante la incertidumbre respecto de la originalidad de las facturas allegadas por las partes, no es dable afirmar categóricamente que los documentos arimados con la demanda “**constituyan plena prueba contra el deudor**”, Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con estos argumentos, se **repondrá** el auto que data del **23 de enero de 2018** y, en su lugar, se **revocará** la orden de apremio librada en favor de Luisa Fernanda Ruiz Velasco y a cargo de la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, lo que conlleva la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, con la consecuente condena en costas y perjuicios a la ejecutante Luisa Fernanda Ruiz Velasco, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10, inciso tercero, del artículo 597 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** la decisión adoptada en auto proferido el 23 de enero de 2018; en consecuencia, **REVOCAR** la orden apremio librada en favor de Luisa Fernanda Ruiz Velasco y a cargo de la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Debe tener en cuenta señor Juez que el documento instrumentado para cobro, aparte de estar incompleto, no es un contrato nuevo, de donde emerja una nueva obligación, tal como una transacción, por el contrario se trataba de la liquidación de un contrato.

OBLIGACIÓN INEXIGIBLE E INCIERTA POR MULTIPLICIDAD DE ACREEDORES DERIVADOS DE LA DESCOMPOSICIÓN DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN.

Como se ha venido explicando a lo largo de estas líneas, y conforme lo demuestran las pruebas documentales que obran en el plenario, las copias de las facturas y soportes del balance financiero contenido en el acta de liquidación contractual fueron desagregados de la misma e instrumentados por el demandante para “endosarlos” en garantía de una presunta obligación a la Señora Luisa Ruiz, quien ha demandado en dos ocasiones a la Clínica buscando el pago de dineros derivados de la ejecución del contrato.

Con posterioridad la Señora Ruiz Velasco volvió a demandar en este estrado a la Clínica, sin embargo la sociedad Servicios de Gastrohepatología simultáneamente también requería el pago de dineros derivados de la ejecución del contrato. A hoy no existe certeza para la organización que definiendo sobre quien ostenta la titularidad real de los derechos reclamados por ambos “acreedores” ya que niquiera concuerdan en el monto que persiguen cada uno de ellos.

Frente a este particular, la apoderada del ejecutante menciona que la Clínica no ha reconocido a la Señora Ruiz Velasco como titular de los derechos económicos derivados de la ejecución del contrato, lo cual es un sofisma de distracción, pues la institución ha sido sometida por los dos “acreedores”, tras la pugna que entre ellos ha existido, a una confusión sobre la titularidad de esos derechos, y es por ello que toma relevancia la integridad del título ejecutivo compuesto, pues quien cuente con los documentos idóneos y que lo señalen como titular absoluto, *prima facie* será quien puede demandar el pago.

Debe resaltarse que los dos procesos instaurados por la Señora Ruiz Velasco finalizaron por aspectos formales (excepciones previas), pero no se ha dictado sentencia definitiva en la que se desestime la calidad de uno (Luisa Fernanda Ruiz) u otro (Servicios de Gastrohepatología) como titular de derechos que entre ellos rapazmente se reclaman y que hoy vuelven a reclamar de forma torticera a la institución, en otras palabras, los escritos de contestación y excepciones de mérito presentados por el suscrito en otros estrados judiciales no alcanzaron a ser valorados por los Despachos donde fueron presentados, pero si son prueba que desde el año 2017 la institución viene manifestando su inconformidad por la confusión que intencionalmente ha generado la sociedad demandante, quien ahora tiene el descaro de exigir intereses moratorios, cuando expresamente tambien se hallan renunciados.

No se debe perder de vista que la aquí ejecutante suscribió un acuerdo con la otra “acreedora” donde “endosaba” los derechos económicos derivados de la ejecución del contrato, documento suscrito con posterioridad a la liquidación, y que allí curiosamente contaba con los soportes de las copias de facturación, mismas que formaban parte del acta de liquidación junto con el contrato, otrosíes y evidencias de la prestación de servicios; dichos documentos se instrumentaron para demandar una suma superior a los quinientos siete millones de pesos (\$507.000.000,00), cuando el acta de liquidación al momento de la suscripción contenía un valor inferior.

Admitir que el acta de liquidación de un contrato, la cual contiene anexos señalados en el contenido de la misma, y que forman de una sola unidad jurídica con el contrato, los otrosíes, los anexos de soporte de prestación de servicios, etc., es dar paso a que continúe la incertidumbre generalizada frente a la veracidad de los documentos que se presentan para ejecución y en especial de cara al destinatario de los derechos derivados de la ejecución del contrato, es por ello que debe declararse prospera esta excepción.

AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD AL VENCIMIENTO DEL EL TREINTA (30) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Siendo la claridad y exigibilidad requisitos esenciales del título ejecutivo, no hay que ahondar mucho para avizorar que el día treinta (30) de febrero de dos mil dieciocho (2018) es inexistente en el calendario gregoriano mundial, el cual es el calendario adoptado como oficial para la República de Colombia, por tal razón no se tiene certeza acerca del momento en que se tornó exigible la obligación mencionada en el numeral (viii) de la cláusula tercera de el acta de liquidación, pues según el tenor literal del documento se pactó para el treinta (30) de febrero de 2018.

Dentro del líbelo inductor, en el acápite de pretensiones, específicamente en el literal (G) fue solicitado de la misma manera en que figura plasmado dicho vencimiento en el acta de liquidación, sin embargo el Juzgado sin tener ningún sustengto o análisis al respecto, ajustó de manera errónea la fecha dentro del mandamiento de pago, fijando como tal el treinta (30) de enero de (2018), situación que no se acompasa con la realidad procesal, y que posteriormente fue corregida en cuanto a la fecha (30) de febrero, pero continuó ordenando apremio por esa cuota, cuando es absolutamente inexigible.

Fecha incluída en el acta de liquidación “(30) de febrero de 2018”:

(\$43'535.937) el día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018); (viii) cincuenta millones setecientos catorce mil setecientos sesenta y dos pesos moneda corriente (\$50'714.762) el día treinta (30) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Fecha incluída en el literal g, del numeral 1º, del título de pretensiones de la demanda:

- g. La suma de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$50.714.762)** con fecha de vencimiento del treinta el (30) de febrero de 2018.

Fecha fijada en el mandamiento de pago del tres (3) de junio de 2022, (30) de enero de 2018:

- g) La suma de **\$50.714.762** que corresponde a la cuota pagadera 30 de enero de 2018.

En el literal M, del auto (9) de septiembre de 2022, integrante del mandamiento de pago se señaló:

- m) La suma de **\$50.714.762** que corresponde a la cuota pagadera 30 de febrero de 2018.

Así las cosas, se observa que el Juzgado erró al librar mandamiento de pago por la suma de (\$50.714.762,00) pagadera el treinta (30) de febrero de 2018, por tanto al carecer de exigibilidad, debe declararse la prosperidad de esta excepción.

IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS POR HABER SIDO EXPRESAMENTE RENUNCIADOS.

Para entender las razones por las cuales el Juzgado ordenó el pago de intereses moratorios sobre las sumas que considera de capital (cuotas), hay que partir del presupuesto que existió una mora dentro de la ejecución del contrato y hasta la fecha de liquidación.

Es precisamente ese el peculiar error que se cometió a la hora de apreciar el título ejecutivo y acoger los argumentos de la demandante, pues el Juzgado al resolver el recurso de reposición planteado por la demandante, se concentró en el análisis taxativo de la cláusula segunda del acta, incurriendo en un error sobre la senda hermenéutica que debía tomar para apreciar la voluntad de las partes.

Paso a explicar con mayor claridad las razones de mi inconformidad:

Recordemos que el acta de liquidación de un contrato es el cruce de cuentas que los contratantes realizan para establecer el balance financiero final: lo ejecutado, lo pagado, los saldos pendientes, saldos consolidados, etc.

El título base de esta ejecución es un acta de liquidación de contrato que carece de de otros anexos y soportes con los cuales se puedan verificar o validar antecedentes que dieron lugar a dicha acta y dentro del contenido de la misma no se observa que se haya padecido alguna desavenencia o morosidad por parte de los contratantes, pues al reparar en cada una de las cláusulas, así como en el balance financiero final, no se fijan valores por concepto de retardos, moras, reajustes, etc.

• Que a la fecha de terminación y liquidación, la ejecución del presente contrato presenta el siguiente balance financiero :

Balance financiero

Servicios de Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S.	Valor
Valor servicios facturados	\$ 507'513.841
Valor retención en la fuente	\$ 55'826.523
Notas Crédito	\$ 184.178
Notas Débito	\$ 15'346.944
Menos valor pagado	\$ 81'058.232
Total a pagar	\$ 355'466.321

La descripción total detallada de la prestación del servicio durante el período comprendido entre el día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) hasta el día

Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia
Calle 36 N° 35 – 70 Villavicencio – Meta
juridica@clinicaucc.com

2



Acta de liquidación y terminación del contrato de prestación de servicios de gastrohepatología y endoscopia digestiva N° 105-06-20-2016 suscrito por Servicios de Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S. y la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia.

veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), se evidencia como documento anexo que forma parte integral de la presente acta de liquidación y terminación.

• Que las partes acuerdan terminación...

Ahora bien, al estudiar el documento bajo una interpretación sistemática de las cláusulas se puede advertir lo siguiente:

El objetivo del documento es suscribir el acta de terminación y liquidación del contrato **POR EXPIRACIÓN DEL PLAZO**, nótese que el contrato no finaliza por incumplimientos, retardos, cumplimiento defectuoso, controversias, caducidad, mora, etc., lo que indica que las partes no tuvieron diferencias por las obligaciones originadas del contrato primigenio y su otrosí, obligaciones que no se pueden constatar de forma completa al carecer de los documentos que componen la unidad contractual (contrato, otrosí, constancia de los servicios, facturas, etc.), por tanto el Juzgador no puede presumirlos.

La cláusula sexta final del acta, señala de forma literal que «(...) *las partes renuncian a cualquier reclamación por los eventuales perjuicios, pues declaran no haberlos sufrido durante la ejecución del contrato, por consiguiente se suscribe sin salvedades.*»

La mora es una de las formas de subsanar el perjuicio derivado de (i) la pérdida de poder adquisitivo y/o (ii) del coste de oportunidad del dinero, con base en los extensos argumentos que brindó el Juzgado en el auto que repuso el mandamiento de pago en tal sentido.

Hasta aquí, con la apreciación sistemática del documento base de ejecución se deduce que las partes no tuvieron afectaciones de esa índole (cumplimiento tardío de obligaciones dinerarias a favor del contratista) pero además, en caso de haberse causado durante el periodo de ejecución ya hasta la liquidación, renunciaron a su reclamación con la firma del acta de liquidación.

Ahora, al remitirnos a la controversial cláusula segunda, debemos tener en cuenta que aquella contiene varios fines fácilmente identificables (i) declarar la conformidad del contratista frente al balance financiero allí contenido, (ii) declarar conformidad frente a la celebración, ejecución y liquidación del contrato, (iii) declarar que no se le adeuda suma diferente a las señaladas en el acta, *-reconocimiento de inexistencia de obligaciones moratorias pendientes-* (iv) renunciar al cobro de los intereses legales por concepto de mora, y en este punto es importante interrogarse ¿cuál mora? hasta aquí es claro que no existía mora, o por lo menos no fue incluida en el balance financiero aceptado bilateralmente, ni se mencionó en ninguna parte del acta, y no existiendo la aclamada morosidad no habría lugar a

renuncia alguna sobre lo inexistente. Y (v) declarar el equilibrio económico del contrato.

A renglón seguido, la cláusula tercera del acta de liquidación señaló la forma en que se cancelaría el saldo que arrojó el balance financiero final, y es frente a esta forma de pago que el contratista renunció expresamente al cobro de intereses moratorios, pues fue el único acreedor de derechos *ex post* en esta acta de liquidación, ya que el contratante pese a contar con derechos exigibles dentro del periodo de ejecución contractual nada dijo frente a la renuncia por mora, y ello obedece a que solo emanaban cargas para el contratante y ningún derecho pendiente por ejercer.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la serie de contingencias judiciales que se han presentado entre mi prohilada, la Señora Luisa Ruiz y la aquí ejecutante, por cuenta del mal manejo de su acreencia, (tranfiriéndola, enajenándola, endosándola, garantizándola, etc) las cuales han ocasionado una clara incertidumbre frente al destinatario de los derechos derivados de la ejecución y liquidación del contrato, solicito que se declare prospera esta excepción y se denieguen los intereses moratorios que reclama la ejuciente.

PRUEBAS

1.- Documentales:

Las obrantes en el expediente y las que a continuación se relacionan:

- Acta de reparto del proceso No 500013153004 **2022 00041** 00 del proceso que se trámita en el Juzgado 4º Civil del Circuito.
- Copia de solicitud de anulación de reparto al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.
- Copia denuncia penal por manipulación del reparto.
- Autos publicados por el Juzgado 4º Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo No 500013153004 **2022 00041** 00.
- Copia del documento aportado por la Señora Luisa Ruiz al proceso ejecutivo No 2017-00404 que cursa en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Villavicencio, que da cuenta del endoso de facturas derivadas de la ejecución del contrato, suscrito el 30 de julio de (2017).
- Copia del reverso de las facturas adosadas por la Señora Luisa Ruiz al proceso ejecutivo No 2017-00404 que cursa en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Villavicencio.

- Copia de denuncia penal por falsedad ideológica en documento privado, dentro del expediente No 2017-00404 que cursa en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Villavicencio.
- Originales en físico de los documento(s) aducido(s) como título ejecutivo por parte de la ejecutante, para lo cual solicito que el Juzgado ordene a la apoderada de la parte actora allegar al Juzgado dicho documento en físico-original.

2.- Exhibición de documentos.

- En caso que el Juzgado niegue la aportación del título ejecutivo en original – físico, solicito subsidiariamente que se se decrete como prueba de exhibición de documentos.

Solicitud concreta:

Como quiera que la virtualidad ha sido un instrumento que permite la presentación digital de documentos, que naturalmente deben estar bajo la garantía y tenencia de quien los aporta, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo requiere la exhibición del documento original en físico cuando aquel se originó en dicho formato, solicito al Juzgado se ordene a la Dra. Tello allegar al Juzgado el físico de los documentos presentados como base del recaudo ejecutivo que se persigue.

SOLICITUD

PRIMERA: Que se revoque el mandamiento de pago en su totalidad y se ordene consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre recursos de naturaleza inembargable, condenando en costas y perjuicios al ejecutante.

SEGUNDA: Que subsidiariamente se revoque parcialmente el mandamiento de pago, negando el pago de los intereses moratorios por hallarse expresamente renunciados y suprimiendo la orden de pago frente a la suma de (\$50.714.762,00) con vencimiento (30) de febrero de 2018.

Del Señor Juez



DUVÁN ALBERTO CORTÉS

C.C. 1.013.596.425 de Bogotá

T.P. 236.828 del C. S. de la J.



Aa060765556

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3184 TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO-----

DE FECHA: AGOSTO 29 DE 2019-----

OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO-META.

DATOS DE LA ESCRITURA

ACTO: 00000409 PODER POR ESCRITURA PÚBLICA

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: CORPORACIÓN CLÍNICA (ANTES CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA) A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL FELIPE MEJIA ESCOBAR (C.C No.80.415.941 DE USAQUEN).

APODERADO: DUVÁN ALBERTO CORTÉS TELLEZ (C.C 1.013.596.425 DE BOGOTÁ D.C.).

OBJETO DEL PRESENTE PODER: QUE LA PARTE APODERADA EJERZA LA REPRESENTACIÓN DEL MANDANTE EN LOS ACTOS INDICADOS EN LA PRESENTE ESCRITURA Y AQUELLOS QUE SEAN NECESARIOS PARA SU CUMPLIMIENTO, RELACIONADOS CON LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EN ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE LA CORPORACIÓN CLÍNICA (ANTES CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA).

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia, a los VEINTINUEVE----- (29) días del mes de AGOSTO-de Dos Mil Diecinueve (2.019), de donde es Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO----- se otorga la presente Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció: FELIPE MEJIA ESCOBAR, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No.80.415.941 expedida en Usaquén, quien actúa en su calidad de Director y Representante Legal, nombrado en propiedad mediante Acta del notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



9559970699A

República de Colombia
Notaria Pública
Circulo de Villavicencio-Meta
Notaria Yolima Zoraya Romero Medrano
C.C. 9.800.415.941
Acto 00000409
Fecha 29/08/2019
Valor Sin Cuantía

IMPRESA Y NOTARIA
COPACOL
VILLAVICENCIO
2019-08-29
16:05:21
YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO
C.C. 9.800.415.941

TC-65
VILLAVICENCIO
2019-08-29
16:05:21
YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO
C.C. 9.800.415.941

de Asamblea General acogida mediante Resolución 1260 del Quince (15) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2.019) emanada de la Secretaría de Salud del Departamento del Meta, obrando en representación de la CORPORACIÓN CLÍNICA, corporación civil, sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica otorgada por la Gobernación del Departamento del Meta, mediante Resolución Número Seiscientos Setenta y Seis (676) del día Veintiuno (21) del mes de Abril del año Dos Mil Ocho (2008), identificada con el NIT.900.213.617-3, quien para los efectos del presente fungirá como **MANDANTE**, Manifiesto que confiero **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **DUVÁN ALBERTO CORTÉS TÉLLEZ**, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No.1.013.596.425 expedida en Bogotá, D.C. y tarjeta profesional No.236.828 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que de acuerdo al artículo 74 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y otras disposiciones concordantes, obre nombre y representación de la entidad que personifico, con facultades jurídicas y dispositivas para que ejecute los siguientes actos: -----

1) En nombre y representación de la Corporación Clínica y en su calidad de abogado titulado y director jurídico de la Corporación, promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (declarativos, ejecutivos, monitorios, especiales, etc.) ante cualquier tipo de jurisdicción (Civil, Comercial, Penal, Laboral, Contencioso Administrativa, Constitucional, Administrativa, Contravencional, Policiva, etc.) y que adelante ante cualquier autoridad judicial, administrativa, fiscal, de inspección vigilancia y control, Secretarías de Salud y Superintendencia Nacional de Salud, las acciones que considere pertinentes para la defensa de los intereses de la Corporación Clínica. -----

2) En nombre y representación de la Corporación Clínica y en su calidad de abogado titulado y director jurídico de la Corporación, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en

4) El presente poder comprende las facultades para representar legalmente a la Corporación Clínica en todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales a las que sea citada la Corporación Clínica, por lo cual queda facultado para conciliar, confesar, entregar declaraciones de parte, transigir, iniciar procesos de cobranza ejecutiva de títulos valores o acuerdos de pago, recibir, cobrar depósitos y títulos judiciales en los términos que el apoderado estime pertinente, deducir de dichos títulos y rubros cualquier valor que se le adeude con la prelación y

(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA).

Presente, DUVÁN ALBERTO CORTÉS TÉLLEZ, abogado en ejercicio e

Exclusivo en la cartifera pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Cadena SA

preferencia del artículo 1277 del Código de Comercio, y las demás concedidas en las leyes a los salarios y prestaciones laborales igualmente podrá desistir en cualquier actuación judicial o extrajudicial y todas las demás facultades inherentes al ejercicio de la representación legal de la Corporación Clínica en los asuntos judiciales y extrajudiciales que así lo requieran, incluidas las diferentes audiencias y diligencias ante autoridades judiciales y administrativas; igualmente queda expresamente facultado para efectuar cesiones de derechos litigiosos, ceder créditos, aceptar cesiones de crédito, ceder costas y agencias en derecho, así como suscribir, aceptar, endosar y revocar endosos de títulos valores. -----

5) Otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar demandas, presentar llamamientos en garantía, solicitar reclamaciones ante aseguradoras, y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativa, administrativa de Contraloría, Ministerio Público, Secretarías de Salud y Superintendencia Nacional de Salud. -----

6) Conciliar las pretensiones en desarrollo de audiencias prejudiciales, judiciales y extrajudiciales, bien sea que La Corporación Clínica asista como convocante, convocada, demandante, demandada, ejecutante, ejecutada, tercero interviniente, llamada en garantía, litisconsorcio, etc. por lo que podrá comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. -----

7) Comparecer a los Despachos judiciales Civiles, Contenciosos y Penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de la responsabilidad médico-sanitaria de la Corporación Clínica, igualmente podrá asistir a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia del representante legal. -----

Parágrafo Primero: Los actos que mediante el presente poder se



República de Colombia



Aa060765558

encargan al apoderado no tienen restricción alguna, ni por ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia, ni por su cuantía. -----

Parágrafo Segundo: El presente poder comprende los oficios propios del representante legal para todo asunto jurídico, por lo que cuenta únicamente con las facultades aquí señaladas. -----

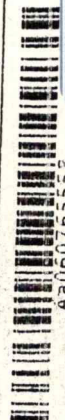
Facultad Especial Adicional: Ante cualquier circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que impida al representante legal de la Corporación Clínica ejercer sus funciones por eventualidades como la muerte, enfermedad grave, estado de inconciencia, demencia, interdicción, perdida de sus derechos civiles o de administración, renuncia, revocatoria del nombramiento, enjuiciamiento penal o cualquier otro hecho que le imposibilite para ejercer las actividades propias de su cargo, facultará al mandatario para que ejerza provisionalmente dicha representación en su integralidad hasta que el máximo órgano de dirección encabezado por la asamblea de socios o la junta directiva definan las directrices que suplirán la contingencia o nombren un suplente, un encargado o el nuevo representante legal, de tal manera que la Corporación nunca quede sin representación legal ante terceros o entes de control administrativo, judicial, científico o fiscal. De igual forma queda facultado para solicitar a la Secretaria de Salud del Meta, a la Cámara de Comercio respectiva, DIAN y cualquier otro ente de control o registral del país, la inscripción de actos jurídicos relacionados con el nombramiento de representantes legales, creación de cargos directivos, constitución de apoderados, cambios de junta directiva y de la asamblea de socios y en general cualquier otro acto que deba inscribirse en el respectivo registro de cada institución privada o pública que por mandato legal así lo requiera. -----

PARAGRAFO: Para efectos de la inscripción de cualquier actuación se requerirá el documento contentivo del citado acto jurídico. -----

(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA). -----

Presente, **DUVÁN ALBERTO CORTÉS TÉLLEZ**, abogado en ejercicio e

notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa060765558

República de Colombia

Notario Público
Luisa Linares Medina

10823MPMAOPAAHQ

25-04-19

Cadena SA



identificado con cédula de ciudadanía No.1.013.596.425 expedida en Bogotá, D.C. y tarjeta profesional No.236.828 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y declaró: Que acepta la presente escritura en todas sus estipulaciones y el mandato que contiene a su favor. -----
Leída que fue la presente escritura a los otorgantes, la aprueban y firman junto con la NOTARIA, quien de esta forma la autoriza. -----

Resolución 0691 del 24 de Enero de 2019. -----

Derechos \$ 59,400-- -----

Recaudos para la Superintendencia y Fondo del Notariado \$ 12,400-- -----

Iva \$ 23,047-- -----

Retención en la Fuente \$ -----

Vale Cambio Tipo de Letra. -----

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números:
Aa060765556 - Aa060765557 - Aa060765558 - Aa060765559



FELIPE MEJIA ESCOBAR

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: C.C. No.80.415.941 de Usaquén.

TEL O CEL.: 322 9777461

DIR.: Calle 36 No 35-70

CIUDAD: Villavicencio -- Meta.

E-MAIL: Fmejia@clinicaucc.com

PROFESION U OFICIO: Ingeniero de Producción.

ACTIVIDAD ECONOMICA: Director General Clínica UCC.

ESTADO CIVIL: Casado con sociedad conyugal vigente.

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI--NO -X-

CARGO:

FECHA VINCULACION:

FECHA DE DESVINCULACION:



Aa060765559

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA 3184 DE AGOSTO 29 DE 2019.-

[Signature]



DUVÁN ALBERTO CORTÉS TÉLLEZ

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 1.013.596.425 de Bogotá D.C.

TEL O CEL.: 311 5380690

DIR.: Calle 43 No.31-39 Triunfo.

CIUDAD: Villavicencio – Meta.

E-MAIL.: duvancortes@hotmail.com

PROFESION U OFICIO: Abogado.

ACTIVIDAD ECONOMICA: 6910 Servicios Jurídicos.

ESTADO CIVIL: Soltero sin unión marital de hecho.

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI-- NO -x-

CARGO:

FECHA VINCULACION:

FECHA DE DESVINCULACION:

LA NOTARIA,

[Signature]
YOLINA ZORAYA ROMERO MEDRANO
NOTARIA PRIMERA



Aa060765559

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

10824HMPMDOPAGA

[Handwritten notes and stamps]

122K035BVA

PC054657424



11 / 29 / 2019 / X / 11

La quinta Copia tomada de su original que
expido y autorizo en 4 hojas útiles
Con destino a INTERESADO
Villavicencio a los 28 DE JULIO DE 2022
Notaria Primera

Yolima Zoraya Romero Medrano



CERTIFICADO DE VIGENCIA

NOTARIA 1A

CIRCULO DE VICIO

CERTIFICA:

**QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA A
QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA NO APARECE
NOTA DE REVOCATORIA**

28 DE JULIO DE 2022

DOY FE



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA ENTIDAD
SIN ÁNIMO DE LUCRO CORPORACION CLINICA NIT: 900.213.617-3**

El suscrito Secretario Departamental de Salud del Meta, en ejercicio de sus funciones y conforme a la Facultad conferida en el Decreto 1088 de 1991.

CERTIFICA:

Nombre o razón social: CORPORACION CLINICA

Organización jurídica: ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO

Nit: 900.213.617-3

Representante Legal: ALEJANDRO CAMARGO OROZCO

Domicilio: Villavicencio

Dirección: Calle 36 No. 35-70 Barzal

Tel. 6614300

Que mediante resolución No. 676 de 2008, se reconoció personería jurídica indefinida a la CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, hoy **CORPORACION CLINICA**, creada por asamblea general de asociados mediante acta No. 001 del 31 de marzo de 2008.

QUE DICHA ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- **Resolución No. 0693 del 30 de 2013**, "por medio de la cual se aprueba reforma estatutaria de la composición de órgano directivo"
- **Resolución No. 1003 de 28 de mayo de 2015**, "Por medio de la cual se reconoció nueva junta directiva para el periodo 2015-2017 (cinco miembros principales y 5 suplentes) al señor Cesar Augusto Pérez González identificado con la C.C. No. 71.764.915 de Medellín Suplente, a la señora Gloria Patricia Rave Iglesias C.C No. 43. 045. 552 de Medellín, Principal, al señor Adolfo León Palacios Sánchez C. C No. 8353153 de Medellín y como suplente la señora Ana Milena Herrera Torres con C.C N 43.740.773 de envigado, Principal señor Hernán Javier Pérez Soto. C.C N 70567646, Suplente el señor Ornar Carlos Arturo Varga con C.C N 71 585 089 de Medellín; Principal el señor Cesar Augusto Pérez Londoño C.C. No. 70558938 de envigado y suplente el señor Hernán Darío Arenas C.C No. 3610191 de Segovia; Principal Jorge Mario Uribe Vélez C.C. No. 70115411 de Medellín. Suplente la señora Lina María Pérez González C.C No. 43594246 de Medellín; Se acepta la renuncia del señor SERGIO ALFONSO CHAMATTY a partir del 31 de mayo del año 2015, y se acepta el encargo de la señora LYDIS MAYERLING HERRERA GARCIA con C.C 63 364 330 como Directora y representante legal por 90 días, a partir del 1 de junio hasta el 30 de agosto de 2015, periodo que podrá ser prorrogable y deberá ser acordado en caso de requerirse."



AL SERVICIO DE LA GENTE
GOBERNACIÓN DEL META

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA ENTIDAD
SIN ÁNIMO DE LUCRO CORPORACION CLINICA NIT: 900.213.617-3**

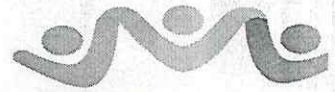
- **Resolución No. 1716 del 08 de septiembre de 2015**, por medio de la cual se prorroga el encargo de la representante legal señora LYDIS MAYERLING HERRERA GARCIA con C.C 63 364 330 por 30 días como Directora de la CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA hasta el 30 de septiembre de 2015.
- **Resolución No. 2141 de 20 de octubre de 2015** por medio de la cual se inscribe la novedad del nombramiento en propiedad como Directora y Representante legal de la COORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA a la señora LYDIS MAYERLING HERRERA GARCIA con C.C 63364330 de Bucaramanga, según contrato de trabajo a termino fijo para la "Dirección confianza y manejo N-001197-2015 con fecha inicial - 18 de septiembre de 2015 al 17 de septiembre de 2016, firmado por el presidente de la Junta directiva señor CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ.
- **Resolución No. 1542 del 21 septiembre de 2016**, Por medio de la cual se prorroga la Representación Legal de la señora LYDIS MAYERLING HERRERA GARCIA hasta el 17 de septiembre de 2017 de acuerdo a la prorroga N°1 del contrato de trabajo a término fijo para la Dirección Confianza y manejo N° 001197-2015 por un año contado a partir del 18 de septiembre de 2016 al 17 de septiembre de 2017.
- **Resolución N° 1440 del 15 Agosto de 2017**, por medio de la cual se aprueba e inscribe Reforma Estatutaria, nuevo órgano directivo y revisor fiscal de la COORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA para el periodo 2 017- 2019, se aprueba e inscribe el nombramiento como revisor fiscal para el periodo 2 017 al 2 019 del contador Héctor de Jesús García Ciro con C.C 70.381.794 de Cocorna-Antioquia con T P 109.777-T J.C.C
- **Resolución N° 1813 del 13 de octubre de 2017**, "Por medio de la cual se aprueba e inscribe prórroga de la Representante Legal de la CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA a la señora LYDIS MAYRLING HERRERA GARCIA con C.C No. 63.364.330 de acuerdo a la prorroga N°2 del contrato de trabajo a término fijo para la Dirección Confianza y manejo N°001197-2015 por un año contado a partir del 18 de septiembre de 2017 hasta el 17 de septiembre de 2018.
- **Resolución No. 1553 del 09 de Noviembre de 2018**, por medio de la cual se aprueba e inscribe prórroga de la Representante Legal de la CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA a señora LYDIS MAYRLING HERRERA CARCIA con C.C No. 63 364.330 de acuerdo a la Prorroga N° 3 del contrato de trabajo a término fijo para la Dirección Confianza y manejo N° 001197-2015 celebrado entre la CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y LYDIS MAYERLING HERRERA GARCIA por el término de un año



Calle 37 N°. 41-80 Barzal Alto / Secretaría de salud del Meta

661 05 44 - 662 01 40

www.meta.gov.co



AL SERVICIO DE LA GENTE
GOBERNACIÓN DEL META

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO CORPORACION CLINICA NIT: 900.213.617-3

contado a partir del 18 de septiembre de 2018 al 17 de septiembre de 2019.

- **Resolución N° 132 del 01 de marzo de 2019** se acepta la reforma estatutaria CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA del 17 de enero de dos mil diez y nueve (2019) con la asistencia de CESAR AUGUSTO PEREZ en representación de UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA; el señor Jorge Mario Uribe Vélez en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, el señor JAMEL ALBERTO HENAO CARDONA, con C.C 15.380.249; en representación de la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA COHAN identificado con el NIT 890.985.122; ERICKSON ALEJANDRO MARIN GIRALDO con C.C 71.773.482 en representación de LABORATORIO MEDICO ECHAVARRIA S.A.S con Nit. 890.906.793; JESUALDO ALONSO DURAN URBINA identificado con la C.C N° 17.953.221 en representación de la SOCIEDAD AYUDAS DIAGNOSTICAS S.A.S Y el señor Sebastián Cadavid Jaramillo con C.C 1.026.135.266 en representación de CHM SALUD S.A.S en lo siguiente;

Cambio de Denominación a CORPORACION CLINICA

Nuevo órgano Directivo; Se acepta e inscribe como nuevo Órgano Directivo de la CORPORACION CLINICA a;

1. Jamel Alberto Henao Cardona - 15.380.249 – PRINCIPAL
Luis Fernando López Álvarez - 15.438.967 - SUPLENTE
2. Carlos Alberto González Ossa - 8.719.068 - PRINCIPAL
Felipe Mejía Escobar- 80.415.941 - SUPLENTE
3. Jesualdo Alonso Durán Urbina - 17.953.221 - PRINCIPAL
Marco Antonio Bolaño Vega - 84.038.978 - SUPLENTE
4. Erickson Alejandro Marín Giralda - 71.773.482 - PRINCIPAL
Claudia Patricia Rivera Vargas - 43.556.897 - SUPLENTE.



Calle 37 No. 41-80 Barzal Alto / Secretaría de salud del Meta

661 05 44 - 662 01 40

www.meta.gov.co

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA ENTIDAD
SIN ÁNIMO DE LUCRO CORPORACION CLINICA NIT: 900.213.617-3**

5. Maritza Rondan Rangel como representante Legal de la Universidad Cooperativa o la persona que sea delegada en debida forma para el efecto.

Representante Legal de la CORPORACION CLINICA señor RUBEN DARIO TREJOS CASTRILLON, identificado con la C.C. N° 70.077.162 de Medellín,

Que mediante Resolución 1260 del 15 de julio de 2019 Se aprueba e inscribe como nuevo Representante Legal de la "COORPORACION CLINICA" al señor FELIPE MEJIA ESCOBAR con C.C N° 80.415.941 de Usaquén, de acuerdo al contrato de trabajo a Término Indefinido N° 02428-2019 para la Dirección Confianza y Manejo celebrado con el señor JAIME ALBERTO HENAO CARDONA, miembro de la Junta Directiva de la CORPORACION CLINICA y autorizado por la junta directiva para celebrar el mismo.

Que mediante Resolución No. 1337 de 30 de julio de 2019, se subsana la Resolución 1260 de 15 de julio de 2019 en su ARTÍCULO PRIMERO; quedando así: se aprueba e inscribe como nuevo Representante Legal de la "CORPORACION CLINICA" al señor FELIPE MEJIA ESCOBAR con C.C N° 80.415.941 de Usaquén, de acuerdo al contrato de trabajo a Término Indefinido N°02428-2019 para la Dirección Confianza y Manejo celebrado con el señor JAMEL ALBERTO HENAO CARDONA Miembro de la Junta Directiva de la CORPORACION CLINICA y autorizado por la junta directiva para celebrar el presente contrato.

Que mediante resolución No. 216 del 29 de octubre de 2021, se inscribe y reconoce al señor ALEJANDRO CAMARGO OROZCO, identificado con C.C No. 71.734.734, como nuevo Representante legal de la COORPORACION CLINICA con NIT 900.213.617-3, de acuerdo al contrato de Trabajo a Término Indefinido N° 02861-2021 para dirección, confianza y manejo, de fecha 25 de agosto de 2021.

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL ES:

La Secretaria Seccional de salud del Departamento del Meta.

OBJETO SOCIAL: El objeto de la Corporación es la prestación de servicios, la investigación y la docencia en las áreas de la salud y aquellas que contribuyan al mejor desarrollo de sus actividades misionales.

PATRIMONIO: El patrimonio de la CORPORACIÓN CLÍNICA estará conformado por:

- 1) Los aportes iniciales y posteriores que hagan los miembros de la Corporación, representados en dinero, bienes o servicios.
- 2) Los bienes que adquiera la Corporación por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA ENTIDAD
SIN ÁNIMO DE LUCRO CORPORACION CLINICA NIT: 900.213.617-3**

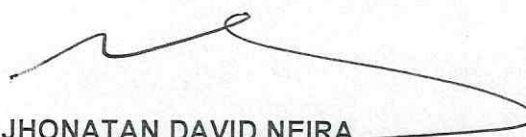
- 3) Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los estatutos.
- 4) Los incrementos patrimoniales y de los denominados excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades.
- 5) Las rentas que llegase a adquirir o a constituir.
- 6) La valorización de activos y cualquier otro ingreso que tenga tal carácter según los presentes estatutos.
- 7) Las cuotas de admisión aprobadas por la Asamblea General.

PARÁGRAFO 1: La Corporación no podrá aceptar donaciones, herencias o legados condicionales o modales, cuando la condición o el modo contraríen la Constitución, la Ley o las disposiciones estatutarias. Las personas jurídicas o naturales que donen bienes a la Corporación no tendrán en ella preeminencia ni título alguno por el hecho de la donación.

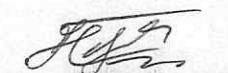
PARÁGRAFO 2: No se podrán destinar, ni total ni parcialmente, los bienes de la CORPORACIÓN CLINICA a fines distintos de los autorizados por el presente Estatuto, sin perjuicio de aprovecharlos, de acuerdo con la Ley, para mejorar o lograr sus objetivos.

PARÁGRAFO 3: La organización y la administración del patrimonio estarán a cargo de la Asamblea General, la cual podrá delegar en la Junta Directiva y en el Director como ordenador del gasto, la responsabilidad de su manejo.

Se expide en Villavicencio, a los 17 días del mes de noviembre del año 2022, a solicitud del interesado para fines pertinentes.



JHONATAN DAVID NEIRA
Secretario de Salud del Meta



Proyectó: HERMES JAMIR RAMIREZ
Profesional Universitario SSM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 21/02/2022 9:07:20 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **50001315300420220004100**

CLASE PROCESO: PROCESOS EJECUTIVOS

NÚMERO DESPACHO: 004 **SECUENCIA:** 3540542 **FECHA REPARTO:** 21/02/2022 9:07:20 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 21/02/2022 9:03:08 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 004 VILLAVICENCIO

JUEZ / MAGISTRADO: ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	80927147	GERMAN FELIPE	SOSA PRIETO	DEFENSOR PRIVADO
NIT	9009100070	SERVICIOS EN GASTROHEPATOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA SAS		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	9002136173	CORPORACION CLINICA UNIVERSITARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	8AB5898C9A60774EF5658F076C30607D9BBD38DB
2	02PRUEBAS.pdf	3887B63F5932DBFE89646D5960821638CCBB805D
3	03Anexo Demanda.pdf	9BF9FC1593B8A5C547069E08C17596DB191EE694
4	04Anexo Demanda.PDF	3FD3A9630689F050AD7174B2EFDAA1DDC9B35979
5	05MEDIDAS PREVIAS.pdf	8A9C240B54EC97D1225B1CB6A090A343E8B11FB6
6	06Anexo Demanda.pdf	81C0D9E6E65DAD02D0EEE1D68A8D364B508C7B74
7	07Anexo Demanda.PDF	7A448465D4B52A22A648B3ACC041D6C6D6FB5316

65f4e74e-0d24-412f-9d6c-277b42abbd9e

VICTORIA MORALES BORJA

SERVIDOR JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 2

Fecha: 21/02/2022 9:07:20 a. m.

Señores

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

E. S. M.



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA META
 META-MCGIT - No. 20220020120772
 Fecha Radicado: 2022-12-02 11:58:36
 Anexos: DENUNCIA EN 9 FOL.

Asunto: Presentación de denuncia por presunto fraude procesal.

Duván Alberto Cortés Téllez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1013596425 en ejercicio legítimo del deber de denuncia que le asiste a toda persona en territorio colombiano, en el marco del artículo 65 de la Constitución Política de Colombia.

Interpongo la presente denuncia para que sea investigado un posible caso de fraude procesal consecuencia de la manipulación en el reparto de las demandas de los negocios civiles que le competen a la Oficina de Reparto Judicial Seccional Villavicencio, toda vez que se presentaron dos (2) demandas para llevar a cabo dos (2) procesos en simultaneo con identidad entre las partes, causas y objeto, la forma de realizar tal conducta es adicionando a la segunda demanda una persona indeterminada en el proceso, identificada con número de cédula 1111.

La demanda en procesos ejecutivos dirigidas hacia personas indeterminadas es sumamente específica y extraña en lo que se pretende ejecutar en el proceso, por ello es posible que mediante la postulación de esta persona indeterminada identificada con numero de cedula 1111 se haya buscado direccionar el reparto de la demanda y evitar que se adjudicara nuevamente al juzgado que conoció la primera demanda.

A continuación se presenta la denuncia formal en formato diligenciado conforme a lo acostumbrado en las oficinas de recepción de denuncias.

1. Datos de quien pone en conocimiento los hechos y/o reportante:

1.1. Datos Generales de Ley

Es víctima del hecho	SI	NO	Relación con la víctima	REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JURÍDICOS
----------------------	----	----	-------------------------	--

Primer Nombre	DUVÁN	Segundo Nombre	ALBERTO
---------------	-------	----------------	---------

Primer Apellido	CORTÉS	Segundo Apellido	TÉLLEZ
-----------------	--------	------------------	--------

Documento de Identidad	C.C	X	No.	1013596425	de	BOGOTÁ
------------------------	-----	---	-----	------------	----	--------

Edad actual:	3	4	Fecha de nacimiento:	D	0	5	M	0	5	A	1	9	8	8
--------------	---	---	----------------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Lugar de nacimiento	País	COLOMBIA	Departamento	TOLIMA	Municipio	ESPINAL
---------------------	------	----------	--------------	--------	-----------	---------

Profesión	ABOGADO	Oficio	ABOGADO
-----------	---------	--------	---------

Estado civil		Nivel educativo	
--------------	--	-----------------	--

1.3. Lugar de residencia

País	COLOMBIA	Departamento	META	Municipio	VILLAVICENCIO
------	----------	--------------	------	-----------	---------------

Teléfono	3115380690	Correo electrónico	dcortes@legalmedical.co
----------	------------	--------------------	-------------------------

1.4. Lugar de Trabajo

País	COLOMBIA	Departamento	META	Municipio	VILLAVICENCIO
------	----------	--------------	------	-----------	---------------

Barrio	EL BARZAL	Dirección	Calle 36 No 35-53
--------	-----------	-----------	-------------------

Teléfono	(8) 664 4393	Celular	3209993345
----------	--------------	---------	------------

1.5. Lugar donde se le pueden enviar Comunicaciones

País	COLOMBIA	Departamento	META	Municipio	VILLAVICENCIO
------	----------	--------------	------	-----------	---------------

Barrio	EL BARZAL	Dirección	Calle 36 No 35-53
--------	-----------	-----------	-------------------

Teléfono	(8) 664 4393	Celular	3209993345
----------	--------------	---------	------------

2. Datos de la víctima directa:

2.1. Datos Generales de Ley

Primer Nombre	CLÍNICA PRIMAVERA (antes CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA)
---------------	---

Documento de Identidad	NTT	No.	900213617-3
------------------------	-----	-----	-------------

3. Datos del hecho:

3.1. Contextualización

El hecho fue denunciado o puesto en conocimiento de otra autoridad	SI		NO	
--	----	--	----	--

3.2. Circunstancias de tiempo

DESDE	D	0	9	M	0	5	A	2	0	2	2	HASTA	D	2	5	M	1	1	A	2	0	2	2
-------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	-------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

3.3. Lugar en el que ocurrió

País	COLOMBIA	Departamento	META	Municipio	VILLAVICENCIO
------	----------	--------------	------	-----------	---------------

Barrio	CENTRO	Dirección	a 29-113, Cl. 36 #29-1.
--------	--------	-----------	-------------------------

Sitio:	Consejo Superior De La Judicatura Oficina de la Administración
--------	--

3.4. Versión del hecho o hechos

Describa qué ocurrió, cómo ocurrió y de ser posible por qué ocurrió

El día (21) de febrero de (2022) se radicó la demanda ejecutiva singular por parte de Servicios En Gastrohepatología Y Endoscopia Digestiva SAS en contra de Corporación Clínica Universitaria Cooperativa de Colombia, el mismo día se expide el acta de reparto, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio y haciendo constar en la misma las partes y la clase de proceso, este proceso se identificó con el radicado 50001315300120220004100.

El día (22) de marzo de (2022) el Juzgado Cuarto Civil del Circuito profiere auto que niega mandamiento de pago, decisión que fue recurrida por el ejecutante, y actualmente se encuentra al despacho de la Señora Juez Cuarta para resolver lo pertinente.

Para el día (9) de mayo de (2022), se presenta nuevamente ante la oficina judicial demanda ejecutiva singular con identidad de partes, objeto y algunos anexos, pero esta demanda se caracteriza por la inclusión en el acta de reparto de una supuesta persona indeterminada, cuyo número de identificación corresponde a 1111, caso extraño en procesos ejecutivos, más aún en el presente; el mismo día se levanta acta de reparto, correspondiendo así al Juzgado Primero Civil de Circuito de Villavicencio e identificándose con el radicado 50001315300120220011300.

Para el día (3) de junio de 2022, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Villavicencio profiere el mandamiento ejecutivo en contra de la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y se decretan medidas cautelares sobre recursos inembargables destinados a atender la demanda en salud de la población Villavicense.

Conociendo lo anterior es posible que se haya buscado manipular el reparto adicionando a una persona indeterminada para así superar las reglas del reparto en cuanto que, de existir identidad entre las partes y el objeto, el reparto asigna automáticamente al juzgado que ya está conociendo el proceso, pero en este caso, el juzgado que conoció la primer demanda, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento ejecutivo, decisión desventajosa para la parte demandante, teniendo en cuenta lo anterior se presenta la segunda demanda con identidad de objeto y partes, pero se nota la adición de la persona indeterminada en el acta de reparto que asigna al Juzgado Primero Civil del Circuito.

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de que existiese esta persona indeterminada, obraría en las

decisiones que ha tomado el despacho, pero ninguna es la prueba de la existencia de esta persona y solamente figura en el acta de reparto, documento relevante en donde consta el reparto y asigna el juez competente para conocer el asunto, adicional mente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio decide desconociendo el primer proceso, ordena el Mandamiento ejecutivo y resuelve decretar cuantiosas medidas cautelares.

Respecto de los documentos que soportan la solicitud:

- Actas individuales de reparto que asignan a los juzgados para que conozcan el proceso, en dónde se aprecian las partes, el objeto, los anexos y los códigos de los documentos, consecuencia de su análisis se nota que la diferencia determinante para la realización del reparto es la adición de la persona indeterminada con cedula de ciudadanía 1111.
- Registros de los procesos consultados por Consulta de Procesos Nacional Unificada, donde se notan las actuaciones registradas por los juzgados, entre ellas, el auto que niega el mandamiento de ejecutivo del Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Villavicencio que conoce el caso además de que con ello se evidencia que los procesos están activos en simultaneidad.

3.5. Bienes afectados con el hecho

Dineros, créditos, el buen nombre de la empresa comercial, desarrollo normal del ejercicio del objeto social.

4. Autoridad Receptora:

Entidad		Dirección	
Cargo		Nombres y apellidos	

5. Firmas:

Quien reporta			Autoridad Receptora

6. Documentación Anexa:

1.	Cedula de ciudadanía.
2.	Acta Individual de Reparto asignando al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio (Radicado: 50001315300420220004100).
3.	Acta Individual de Reparto asignando al Juzgado Primero Civil Del Circuito de Villavicencio (Radicado: 50001315300120220011300)
— 4.	Registro del Proceso 50001315300420220004100 en la página de la Consulta de Procesos Nacional Unificada.
5.	Registro del Proceso 50001315300120220011300 en la página de la Consulta de Procesos Nacional Unificada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 21/02/2022 9:07:20 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

50001315300420220004100

CLASE PROCESO:

PROCESOS EJECUTIVOS

NÚMERO DESPACHO:

004 SECUENCIA: 3540542

FECHA REPARTO:

21/02/2022 9:07:20 a. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

21/02/2022 9:03:08 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 004 VILLAVICENCIO

JUEZ / MAGISTRADO:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

TIPO ID

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

CECULA DE CIUDADANÍA

80327147 GERMAN FELPE

SOSA PRIETO

DEFENSOR PRIVADO

NIT

9009100070 SERVICIOS EN GASIFICACIÓN Y ENDOSCOPIA

GESTIVA SAS

DEMANDANTE/ACCIONANTE

NIT

2002136173 CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA COOPERATIVA

DE COLOMBIA

DEMANDADO/INDICADO/AUG

Archivos Adjuntos

ARCHIVO

CÓDIGO

1 01 DEMANDA.pdf

BAB5888C5A50774E7E658F 978C30597D58B0380B

2 02 RUEBAS.pdf

3867B53F693308FEB2645D50A821638CCB801C

3 03 Anexo Demanda.pdf

SDF9FC15632004C547065F68C17555CB197EE634

4 04 Anexo Demanda PDF

3FD3A993008F650AD717452EFDAA1DDC8E93879

5 05 MEDIDAS PREVIAS.pdf

8A5C240B545C875122581CB8A090A343E811FB6

6 06 Anexo Demanda.pdf

81C0C0E5E68CAD02C6EEEC58A30364B638C7B74

7 07 Anexo Demanda PDF

7AA48465D4B52A2A48B3AC0041D9C304F76316

654e74e-0d24-412f-9d60-277b42abbd9e

VICTORIA MORALES BORJA

SERVIDOR JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 2

Fecha: 21/02/2022 9:07:20 a. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 9/05/2022 3:08:12 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

50001315300120220011300

CLASE PROCESO:

PROCESOS EJECUTIVOS

NÚMERO DESPACHO:

001 SECUENCIA:

3660702

FECHA REPARTO:

9/05/2022 3:08:12 p. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

9/05/2022 3:00:44 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 VILLAVICENCIO

JUEZ / MAGISTRADO:

GABRIEL MAURICIO PEY AMAYA

TIPO ID

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE

APELLIDO

PORTE

NIT

909100070 SERVICIOS EN GASTRO-EPATOLOGIA Y ENDOSCOPIA
INVESTIVA SAS

DEMANDANTE/ACCIONANTE

CEDULA DE CIUDADANIA

1014269951 LUZETH GARCIA YANNA

TELLO CAMARGO

DEFENSOR PRIVADO

NIT

900135179 COOPERACION GUNICA UNIVERSITARIA COOPERATIVA
DE COLOMBIA

DEMANDADO/CONCUCADOR/A
ANTE

CEDULA DE CIUDADANIA

71734734 ALE ANDRHO

CAMARGO ORCZCO

REPRESENTANTE LEGAL

CEDULA DE CIUDADANIA

1111 PERSONA

INDETERMINADA

DEMANDADO/CONCUCADOR/A
ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO

CÓDIGO

1 DEMANDA.pdf

777E74C4806725428055C317C92A070F3041C1F0

2 DEMANDAS PREVIAS.pdf

7C8775960CF302F72CC028274685107033BAAB04

3 Anexa.pdf

60DC551417C1CC3B353160984C545AA127ED3701

4 Anexa.pdf

3M7851F5037DBFEE6448D6600P1638CC8F8550

5 Anexa.pdf

3FD3A960C80F930AD7174B2EFDAA1DDC9B359/9

6 Anexa.pdf

7AA4B465D4652A246A3953ACC04109C3D0F55310

7 Anexa.pdf

1AE244C6597A71DA3D06703E5AB33B2AA2578590A

a40d1fc5-e829-4c29-9be8-a6342552ebef



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

JAIME OCAMPO ESPITIA
SERVIDOR JUDICIAL

Página 2

Fecha: 9/05/2022 3:08:12 p. m.



11 de Nov - 2022

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

[← Regresar a opciones de Consulta](#)

1 [Procesos](#)
2 [Procesos](#)
3 [Procesos](#)



Número de Radicación

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

50001315300420220004100

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

50001315300420220004100

Fecha de consulta:

2022-11-11 12:08:32.68

Fecha de replicación de datos:

2022-11-11 11:20:54.28



Descargar DOC



Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-30	Al Despacho				2022-03-30
2022-03-22	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/03/2022 a las 16:50:02. VER PROVIDENCIA EN PESTAÑA ACTUACIONES JUSTICIA XXI	2022-03-23	2022-03-23	2022-03-22
2022-03-22	Auto niega mandamiento ejecutivo	WEB TYBA Y EN PESTAÑA ESTADOS ELECTRÓNICOS MICROSITIO JUZGADO PAGINA RAMA JUDICIAL			2022-03-22
2022-02-22	Al Despacho				2022-02-22
2022-02-21	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 21/02/2022 a las 09:42:53	2022-02-21	2022-02-21	2022-02-21

Resultados encontrados 5

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)
[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Se han encontrado 0 procesos con el número de radicación ingresado.

[Consejo Superior de la Judicatura](#) [Corte Suprema de justicia](#) [Consejo de Estado](#) [Corte C](#)

15 de Nov - 2022

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Libertad y Orden
República de Colombia[← Regresar a opciones de Consulta](#)1
2
3

Número de Radicación

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

50001315300120220011300

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

50001315300120220011300

Fecha de consulta:

2022-11-15 13:16:43.75

Fecha de replicación de datos:

2022-11-15 12:37:55.76 ⓘ



Descargar DOC



Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-10-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/10/2022 a las 08:54:07. REVOCACIÓN INCISO	2022-10-31	2022-10-31	2022-10-28
2022-10-28	Auto resuelve recurso de reposición	SEGUNDO DE AUTO DEL 23-09, FIJA LIMITE DE LA CUANTIA POR ...			2022-10-28
2022-10-03	Al Despacho				2022-10-03
2022-09-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/09/2022 a las 09:36:20.	2022-09-26	2022-09-26	2022-09-23
2022-09-23	Auto acepta desistimiento del recurso				2022-09-23
2022-09-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/09/2022 a las 09:35:22. DE APELACION, SE	2022-09-26	2022-09-26	2022-09-23
2022-09-23	Auto acepta desistimiento del recurso	PROCEDERA A CORRECCION DEL LIMITE DE MEDIDA. CAUTELAR EL CUAL QUEDA POR \$550.000.000			2022-09-23
2022-09-16	Al Despacho				2022-09-16

Fecha de Actuación	Actuación	Actuación Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-09-09	Auto resuelve recurso de reposición	Actuación registrada el 09/09/2022 a las 15:59:30. PARCIALMENTE AUTO DE JUNIO 3 DE 2022, CON RELACION UNICAMENTE A CONCEDE RECURSO DE APELACION EFECO SUSPENSIVO			2022-09-09
2022-09-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/09/2022 a las 08:06:46. REVOCA PARCIALMENTE AUTO... DECRETA MEDIDAS, Y DENIEGA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES.....	2022-09-12	2022-09-12	2022-09-09
2022-09-09	Auto resuelve recurso de reposición				2022-09-09
2022-06-10	Al Despacho				2022-06-10
2022-06-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/06/2022 a las 09:42:09.	2022-06-06	2022-06-06	2022-06-03
2022-06-03	Auto libra mandamiento ejecutivo				2022-06-03
2022-05-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/05/2022 a las 10:37:47.	2022-05-23	2022-05-23	2022-05-20
2022-05-20	Auto Inadmite	TERMINO DE 5 DIAS,			2022-05-20

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-05-09	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 09/05/2022 a las 15:43:05	2022-05-09	2022-05-09	2022-05-09

1. <https://www.who.int/news-room/feature-stories/detail/who-urges-vaccines-to-stop-the-spread-of-coronavirus>

Resultados encontrados 19

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 55 Bogotá Colombia

Telefone (57) 801 - 555 8390 e e-mail: contato@electronicasupporte.com.br
www.electronicasupporte.com.br

Señor
Oficina de Reparto Judicial Seccional Villavicencio
E. S. D.

Asunto: Solicitud de anulación del reparto
Demandante: Servicios En Gastrohepatología Y Endoscopia Digestiva SAS
Demandado: Corporación Clínica Universitaria Cooperativa De Colombia
Ref.: Proceso Ejecutivo N° 50001315300120220011300

Respelado(a) Doctor(a)

Duván Alberto Cortés Téllez, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.013.596.425, profesional del Derecho portador de la tarjeta profesional N° 236.828 del C. S. J., obrando en calidad de representante legal para asuntos jurídicos de la Corporación Clínica Primavera, por medio del presente memorial me permito solicitar la anulación del reparto del proceso ejecutivo No 50001315300120220011300, que correspondió al Juzgado 1o Civil del Circuito de Villavicencio.

ANTECEDENTES

El día (21) de febrero de (2022) se radicó la demanda ejecutiva singular por parte de Servicios En Gastrohepatología Y Endoscopia Digestiva SAS en contra de Corporación Clínica Universitaria Cooperativa De Colombia, el mismo día se expide el acta de reparto, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio y haciendo constar en la misma las partes y la clase de proceso.

Para el día (22) de marzo de (2022) el Juzgado profiere Auto que niega el mandamiento de pago, decisión que fue recurrida por el ejecutante, y actualmente se encuentra al despacho de la Señora Juez Cuarta para resolver lo pertinente.

Para el día (9) de mayo de (2022), se presenta nuevamente ante la oficina judicial demanda ejecutiva singular con identidad de partes, excepto por la inclusión en el acta de reparto de una supuesta persona indeterminada, cuyo número de identificación corresponde a 1111; el mismo día se levanta acta de reparto, correspondiendo así al Juzgado Primero Civil de Circuito de Villavicencio.

Para el día (3) de junio de 2022, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Villavicencio profiere el mandamiento ejecutivo en contra de la Corporación Clínica Universitaria Cooperativa De Colombia y se decretan medidas cautelares sobre recursos inembargables destinados a atender la demanda en salud de la población Villavicense.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Una vez revisada en detalle el acta de reparto, la identificación de las partes, la clase de proceso y número de anexos, es razonable percibir la identidad de la demanda que está siendo tramitada en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio con el proceso ejecutivo que se encuentra en curso en el Juzgado Primero Civil de Circuito de Villavicencio, razón por la cual es pertinente evaluar la consecuencia jurídica del trámite simultaneo en juzgados diferentes.

Ahora bien, la dualidad de procesos judiciales obedece a una imprecisión en el acta de reparto del segundo proceso, con motivo de la inclusión deliberada de una persona indeterminada en el momento del reparto; Cabe reseñar que en el ámbito de los procesos ejecutivos es extraña la presencia de personas indeterminadas, máxime cuando el único demandado principal es una persona jurídica, la cual personifico en esta solicitud. En el presente caso, pese a que se menciona en el acta de reparto del proceso 500013153001 2022 00113 00 al demandado persona indeterminada con cédula 1111, las partes dentro de la demanda que dio lugar a ese reparto correspondían a las mismas con las que inicialmente se asignó el proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito en el proceso No 500013153004 2022 00041 00, siendo la inclusión de dicha parte (persona indeterminada) de trascendental relevancia a la hora de la realización del reparto, toda vez que dicha incorporación al acta alteró el direccionamiento del proceso hacia una sede judicial aleatoria, a pesar que ya se encontraba en curso otro proceso con identidad de partes y objeto en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, tal como se observa a continuación:

Acta Individual de Reparto asignando al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
 Fecha: 21/02/2022 9:07:29 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 50001315300420220004100

CLASE PROCESO: PROCESOS EJECUTIVOS

NÚMERO DESPACHO: 004 **SECUENCIA:** 05/0542 **FECHA REPARTO:** 21/02/2022 9:07:29 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 21/02/2022 9:03:06 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 004 VILLAVICENCIO

JUEZ / MAGISTRADO: ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTES
CEDULA DE CIUDADANIA	IDENTIFICACION PERSONAL	NOMBRE	NOMBRE	DEFENSORA PRIVILEGIADA
NIT	IDENTIFICACION	NOMBRE: SERVICIO EN GASTROHEPATOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA SAS		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	IDENTIFICACION	NOMBRE: COOPERATIVA DE AJA UNO COOPERATIVA DE AJA UNO COOPERATIVA DE AJA UNO		DEMANDADO/ACCIONADO

Acta Individual de Reparto asignando al Juzgado Primero Civil Del Circuito de Villavicencio:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 9/5/2022 3:08:12 p.m.

NÚMERO RADICACIÓN: 50001315300120220011300
CLASE PROCESO: PROCESOS EJECUTIVOS
NÚMERO DESPACHO: 001 SECUENCIA: 3890702 FECHA REPARTO: 9/5/2022 3:08:12 p.m.
TIPO REPARTO: EN LINEA FECHA PRESENTACIÓN: 9/5/2022 3:00:44 p.m.
REPARTO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 VILLAVICENCIO
JUEZ / MAGISTRADO: GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
ME	EMPRESA DE SERVICIOS DE OBTENCIÓN DE PATOLOGÍA Y TRATAMIENTO	TERESA	TELLO	DEMANDANTE
CIUDAD DE COLOMBIA	10161991	LINEA 01 VILLAVICENCIO	TELLO	DEMANDANTE
ME	EMPRESA DE SERVICIOS DE OBTENCIÓN DE PATOLOGÍA Y TRATAMIENTO	TERESA	TELLO	DEMANDANTE
CIUDAD DE COLOMBIA	10161991	LINEA 01 VILLAVICENCIO	TELLO	DEMANDANTE
CIUDAD DE COLOMBIA	10161991	LINEA 01 VILLAVICENCIO	TELLO	DEMANDANTE

Se evidencia en ambas actas individuales no solo igualdad en el tipo de proceso y partes, sino también las mismas cantidades de anexos y códigos de los mismos, lo que lleva a concluir la identidad de la demanda que ha sido repartida y tramitada en dos Juzgados diferentes, y en consecuencia la manipulación al sistema de reparto para que la demanda (posterior) fuese direccionada a un Juzgado diferente al Cuarto Civil del Circuito (inicial), correspondiéndole así al Juzgado Primero Civil del Circuito, en contravía de las reglas de reparto estatuidas en sendos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura sobre el reparto de los negocios civiles.

Archivos Adjuntos en el Acta Individual de Reparto asignando al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio:

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1. DEMANDA.pdf	1. DEMANDA.pdf
2. DEMANDA.pdf	2. DEMANDA.pdf
3. DEMANDA.pdf	3. DEMANDA.pdf
4. DEMANDA.pdf	4. DEMANDA.pdf
5. DEMANDA.pdf	5. DEMANDA.pdf
6. DEMANDA.pdf	6. DEMANDA.pdf
7. DEMANDA.pdf	7. DEMANDA.pdf

Archivos Adjuntos en el Acta Individual de Reparto asignando al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio:

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1. DEMANDA.pdf	1. DEMANDA.pdf
2. DEMANDA.pdf	2. DEMANDA.pdf
3. DEMANDA.pdf	3. DEMANDA.pdf
4. DEMANDA.pdf	4. DEMANDA.pdf
5. DEMANDA.pdf	5. DEMANDA.pdf
6. DEMANDA.pdf	6. DEMANDA.pdf
7. DEMANDA.pdf	7. DEMANDA.pdf

El desconocimiento del debido reparto judicial genera ineludiblemente una afectación a los principios constitucionales del debido proceso y contradicción, principio de legalidad y de juez natural, asimismo una vulneración al principio general procesal de Perpetuatio Jurisdictionis, que según el Consejo de Estado en Sentencia con Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15) es:

«(...) una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho. »

De otro lado, según consta en el acuerdo No. PSAA05-244 de 2005 en su artículo segundo, el cual modifica el artículo séptimo, numeral segundo de los acuerdos 1472, 1480 y 1667, se efectuará el reparto a la sede judicial que ya conoció la causa «1. POR RETIRO DE LA DEMANDA: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volverse a presentar se remitirán al despacho al que le fueron repartidos inicialmente. » Como se ha ilustrado a lo largo de estas líneas, la demanda no fue retirada ni compensada, pues aún continúa su trámite en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, pese a la negativa al mandamiento de pago que emitió dicha judicial, decisión que ha sido recurrida y que se encuentra a la espera de una decisión en tal sentido. Por los motivos antes expuestos se concluye que el reparto mediante el cual se le adjudicó el conocimiento del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía impetrado por Servicios En Gastrohepatología Y Endoscopia Digestiva SAS en contra de la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, es contrario a la reglamentación que regula esta materia, y por tanto debe ser anulado y reasignado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

PRUEBAS

- Acta Individual de Reparto asignando al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio (Radicado: 50001315300420220004100).
- Acta Individual de Reparto asignando al Juzgado Primero Civil Del Circuito de Villavicencio (Radicado: 50001315300120220011300)
- Registro del Proceso 50001315300420220004100 en la pagina de la Consulta de Procesos Nacional Unificada.
- Registro del Proceso 50001315300120220011300 en la pagina de la Consulta de Procesos Nacional Unificada.

SOLICITUD

Anular de forma inmediata el reparto del proceso ejecutivo impetrado por Servicios en Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva SAS en contra de la Corporación Clínica

Universidad Cooperativa de Colombia, cuyo título ejecutivo corresponde al acta de liquidación del contrato No 105-06-20-2016, y que fue asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, conforme al Acuerdo No. PSAA05-2944 DE 2005 (Mayo 27), el cual modifica el Acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito para que regrese las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio.

Suscribe,



DEVÁN ALBERTO CORTÉS
C.C. 1.013.596.425
T.P. 236.828 del C.S.J.

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTDESAJVI22-939
Fecha: 24-Noviembre-2022
Destino: DESAJ Villavicencio
Responsable: ORTIZ BELLO PABLO EDILBERTO
No. De Folios: 9



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 21/02/2022 9:07:20 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

50001315300420220004100

CLASE PROCESO:

PROCESOS EJECUTIVOS

NÚMERO DESPACHO:

004 SECUENCIA: 3540542

FECHA REPARTO:

21/02/2022 9:07:20 a. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

21/02/2022 9:03:08 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 004 VILLAVICENCIO

JUEZ / MAGISTRADO:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

TIPO ID

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

CECULA DE CIUDADANÍA

80327147 GERMAN FELPE

SOSA PRIETO

DEFENSOR PRIVADO

NIT

9009100070 SERVICIOS EN GAS TIENE PATOLOGÍA Y ENDOSCOPIA

G. GESTIVA SAS

DEMANDANTE/ACCIONANTE

NIT

2002136173 CORPORACION CLINICA UNIVERSITARIA COOPERATIVA

DE COLOMBIA

DEMANDADO/INDICADO/AJUS

Archivos Adjuntos

ARCHIVO

CÓDIGO

1 01 DEMANDA.pdf

BAB5888C5A50774E7E658F 978C30597D58B0380B

2 02 RUEBAS.pdf

3867B53F693308FE82645D50A821638CCB805C

3 03 Anexo Demanda.pdf

SDF9FC15632004C547065F68C17555CB197EE634

4 04 Anexo Demanda PDF

3FD3A993008F650AD717452EFDAA1DDC8E93879

5 05 MEDIDAS PREVIAS.pdf

8A5C240B545C875122581CB8A090A343E811FB6

6 06 Anexo Demanda.pdf

81C0C0E5E68CAD02C6EEEC58A30364B638C7B74

7 07 Anexo Demanda PDF

7AA48465D4B52A2A64853AC0041D9C304F76316

654e74e-0d24-412f-9d60-277b42abbd9e

VICTORIA MORALES BORJA

SERVIDOR JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 2

Fecha: 21/02/2022 9:07:20 a. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 9/05/2022 3:08:12 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

50001315300120220011300

CLASE PROCESO:

PROCESOS EJECUTIVOS

NÚMERO DESPACHO:

001 SECUENCIA:

3660702

FECHA REPARTO:

9/05/2022 3:08:12 p. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

9/05/2022 3:00:44 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 VILLAVICENCIO

JUEZ / MAGISTRADO:

GABRIEL MAURICIO PEY AMAYA

TIPO ID

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE

APELLIDO

PORTE

NIT

909100070 SERVICIOS EN GASTRO-EPATOLOGIA Y ENDOSCOPIA
INVESTIVA SAS

DEMANDANTE/ACCIONANTE

CEDULA DE CIUDADANIA

1014269951 LUZETH GARCIA YANNA

TELLO CAMARGO

DEFENSOR PRIVADO

NIT

900135179 COOPERACION GUNICA UNIVERSITARIA COOPERATIVA
DE COLOMBIA

DEMANDADO/CONCUCADOR/A
ANTE

CEDULA DE CIUDADANIA

71754734 ALE ANDRHO

CAMARGO ORCZCO

REPRESENTANTE LEGAL

CEDULA DE CIUDADANIA

1111 PERSONA

INDETERMINADA

DEMANDADO/CONCUCADOR/A
ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO

CÓDIGO

1 DEMANDA.pdf

777E74C4806725428055C317C92A070F3041C1F0

2 DEMANDAS PREVIAS.pdf

7C8775960CF302F72CC2028274685107033BAAB04

3 Anexos.pdf

60DC551417C1CC3B353160984C545AA127ED3701

4 Anexos.pdf

3M785F50370BFEE6448D6600P1638CCBF85D0

5 Anexos.pdf

3FD3A960C80F930AD7174B2EFDAA1DDC9B359/9

6 Anexos.pdf

7AA4B465D4652A246A3953ACC041D9C3D0F55310

7 Anexos.pdf

1AE244C6597A71DA3D08703E5A833B2AA2578590A

a40d1fc5-e829-4c29-9be8-a6342552ebef



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

JAIME OCAMPO ESPITIA
SERVIDOR JUDICIAL

Fecha: 9/05/2022 3:08:12 p. m.

Página 2



11 de Nov - 2022

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

[← Regresar a opciones de Consulta](#)

1 [Procesos](#)
2 [Procesos](#)
3 [Procesos](#)



Número de Radicación

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

50001315300420220004100

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

50001315300420220004100

Fecha de consulta:

2022-11-11 12:08:32.68

Fecha de replicación de datos:

2022-11-11 11:20:54.28



Descargar DOC



Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-30	Al Despacho				2022-03-30
2022-03-22	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/03/2022 a las 16:50:02. VER PROVIDENCIA EN PESTAÑA ACTUACIONES JUSTICIA XXI	2022-03-23	2022-03-23	2022-03-22
2022-03-22	Auto niega mandamiento ejecutivo	WEB TYBA Y EN PESTAÑA ESTADOS ELECTRÓNICOS MICROSITIO JUZGADO PAGINA RAMA JUDICIAL			2022-03-22
2022-02-22	Al Despacho				2022-02-22
2022-02-21	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 21/02/2022 a las 09:42:53	2022-02-21	2022-02-21	2022-02-21

Resultados encontrados 5

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)
[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Se han encontrado 0 procesos con el número de radicación ingresado.



15 de Nov - 2022

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Libertad y Orden
República de Colombia[← Regresar a opciones de Consulta](#)1
2
3

Número de Radicación

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

50001315300120220011300

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

50001315300120220011300

Fecha de consulta:

2022-11-15 13:16:43.75

Fecha de replicación de datos:

2022-11-15 12:37:55.76 ⓘ



Descargar DOC



Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-10-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/10/2022 a las 08:54:07. REVOCACIÓN INCISO	2022-10-31	2022-10-31	2022-10-28
2022-10-28	Auto resuelve recurso de reposición	SEGUNDO DE AUTO DEL 23-09, FIJA LIMITE DE LA CUANTIA POR ...			2022-10-28
2022-10-03	Al Despacho				2022-10-03
2022-09-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/09/2022 a las 09:36:20.	2022-09-26	2022-09-26	2022-09-23
2022-09-23	Auto acepta desistimiento del recurso				2022-09-23
2022-09-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/09/2022 a las 09:35:22. DE APELACION, SE	2022-09-26	2022-09-26	2022-09-23
2022-09-23	Auto acepta desistimiento del recurso	PROCEDERA A CORRECCION DEL LIMITE DE MEDIDA. CAUTELAR EL CUAL QUEDA POR \$550.000.000			2022-09-23
2022-09-16	Al Despacho				2022-09-16

Fecha de Actuación	Actuación	Actuación Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-09-09	Auto resuelve recurso de reposición	Actuación registrada el 09/09/2022 a las 15:59:30. PARCIALMENTE AUTO DE JUNIO 3 DE 2022, CON RELACION UNICAMENTE A CONCEDE RECURSO DE APELACION EFECO SUSPENSIVO			2022-09-09
2022-09-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/09/2022 a las 08:06:46. REVOCA PARCIALMENTE AUTO... DECRETA MEDIDAS, Y DENIEGA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES.....	2022-09-12	2022-09-12	2022-09-09
2022-09-09	Auto resuelve recurso de reposición				2022-09-09
2022-06-10	Al Despacho				2022-06-10
2022-06-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/06/2022 a las 09:42:09.	2022-06-06	2022-06-06	2022-06-03
2022-06-03	Auto libra mandamiento ejecutivo				2022-06-03
2022-05-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/05/2022 a las 10:37:47.	2022-05-23	2022-05-23	2022-05-20
2022-05-20	Auto Inadmite	TERMINO DE 5 DIAS,			2022-05-20

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-05-09	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 09/05/2022 a las 15:43:05	2022-05-09	2022-05-09	2022-05-09

1. <https://www.who.int/news-room/feature-stories/detail/who-announces-new-antibody-test-for-covid-19>

Resultados encontrados 19

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 55 Bogotá Colombia

Telefone (57) 801 - 555 8390 E-mail: contato@electronicasupporte.com.br

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00041 00
Demandante : Servicios en Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S.
Demandado : Corporación Clínica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a determinar si los documentos aportados con la presente demanda ejecutiva cumplen los requisitos del artículo 422 del CGP, para proferir mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES:

La sociedad Servicios en Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, convocó a juicio ejecutivo a la Corporación Clínica (antes Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia), para conseguir el pago de las obligaciones incorporadas en el Acta de Liquidación y Terminación del Contrato de Prestación de Servicios de Gastro hepatología y Endoscopia digestiva No. 105-06-20-2016.

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a lo anterior, el mandamiento de pago es proferido por el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que del título ejecutivo.

Así, el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales que giran en torno a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y unas exigencias de fondo, que atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. (art. 422 C. G. P.).

Ahora bien, no se discute la posibilidad de que el título se integre con un conjunto de documentos que, considerados como unidad jurídica y a pesar de su diversidad material, satisfagan los requerimientos del artículo 488 ibídem, es el caso del denominado instrumento ejecutivo complejo. Sin embargo, con el pretexto de construirlo no pueden aligerarse las referidas exigencias para habilitar la furtiva cobranza de una obligación, ya que siempre debe ser clara, expresa y exigible.

Sobre el particular la jurisprudencia ha indicado:

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00041 00
Demandante : Servicios en Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S.
Demandado : Corporación Clínica

“...respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.

Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él”¹

CASO CONCRETO

En el presente asunto, de la revisión de los documentos arrimados con la demanda, se advierte que el demandante si bien aportó el “Acta de liquidación y terminación del contrato de prestación de servicios de gastrohepatología y endoscopia digestiva N°105-06-20-2016 suscrito por Servicios de Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S. y la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia”, sobre el cual sustenta su solicitud de ejecución, no menos verídico es que este documento por sí solo no alberga los presupuestos de ejecutabilidad.

En efecto, el mencionado instrumento es un título complejo, el cual requiere para su ejecución la siguiente documentación:

- Otrosí N°01 al contrato de prestación de servicios N105-06-20-2016 celebrado entre la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y Servicios de Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S., de 31 de diciembre de 2016.
- La descripción detalla de la prestación del servicio durante el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2016 hasta el 26 de junio de 2017.

Piezas documentales que hacen parte integral del Acta de liquidación y terminación del referido contrato – tal como se indica en la misma- y que debieron aportarse al momento de la presentación del escrito introductorio, por acreditarse en ellos la actividad contractual entre las partes.

Así, como no se cumplen los presupuestos de los artículos 422 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

SEGUNDO: Como la demanda se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: En firme, archívese el asunto. Déjese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

¹ TSB. APELACIÓN AUTO RAD.110013103011201300768 01, M.S. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00041 00
Demandante : Servicios en Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S.
Demandado : Corporación Clínica

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582aaa9ca4661434c773f03aedf7982fb28e1dd77831a59b138a1d98cbc2b5d5**
Documento generado en 22/03/2022 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

50	001	60	00567	2019	00330
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

Delito:

Delito

FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P.

Artículo

FRAUDE PROCESAL
ART. 453 C.P.

Organismo de Policía Judicial a la que se imparte la orden:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCIÓN CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN - CTI

Orden de:

Actividad

1.- Orden de inspección (diligencia investigativa)

Término (días)

60

Objeto: 1.- MEDIANTE INSPECCION A LUGAR, ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, OBTENER TODOS LOS FALLOS PROFERIDOS DENTRO DEL RADICADO 2017 00404, ADEMAS DE LOS FOLIOS QUE COMPOENEN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

2.- MEDIANTE INSPECCION A LUGAR, ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, OBTENER TODAS LAS FACTURAS EMITIDAS POR SERVICIOS DE GASTROHEPATOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA SAS, QUE SUPUESTAMENTE FUERON DUPLICADAS DE SUS ORIGINALES Y QUE DIERON ORIGEN AL EMBARGO A LA CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, UNA VEZ OBTENIDAS DETERMINAR SU AUTENTICIDAD, ORIGINALIDAD, MISMICIDAD, COTEJO DE FIRMAS POR QUIENES FUERON EMITIDAS Y EN CASO DE TENER HUELLAS DETERMINAR A QUIEN CORRESPONDE.

3.- COMO SE HACE NECESARIA LA TOMA DE ENTREVISTA Y DE MUESTAS MANUSCRITURALES DE FIRMAS, DE SER EL CASO DE HUELLAS, SE TOMARAS LAS ENTREVISTAS A QUIENES INTERVINIERON Y REALIZARAN LAS TOMAS DE MUESTAS RESPECTIVAS.

4.- TODO ELEMENTO PEDIDO PARA SU ESTUDIO DEBE CONSERVAR LA CADENA DE CUSTODIA HASTA SU DEVOLUCIÓN AL LUGAR DE ORIGEN.

- - - 15143

04 MAR 2019

De 584

5. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos: MIRYAM SANABRIA SANABRIA

Dirección: KR 29 33 B 79

Departamento: Meta

Teléfono: 6621135, ext. 111

Unidad: UNIDAD SECCIONAL - FE
PUBLICA PATRIMONIO
ECONOMICO Y OTROS

Oficina:

Municipio: VILLAVICENCIO

Correo: juan.santiago@fiscalia.gov.co

No. de Fiscalía: FISCALIA 06 - SECCIONAL



Villavicencio Meta, 7 De Marzo de 2019

Oficio No. 20340- 02- 563

Señor (s):
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.
Palacio de Justicia Torre B piso 4.
Ciudad

ASUNTO: NUNC 500016000567 2019 00330
Delito: FRAUDE PROCESAL O.T 15143

De manera atenta me permito comunicarle que actuamos por delegación del señor Fiscal Sexto Seccional dentro del asunto aquí en cita; quien requiere su colaboración ordene a quien corresponda se EXPIDA COPIA de las decisiones PROFERIDAS dentro del Radicado 2017 00404 00 que fueron emitidas por su despacho. Además COPIA de los folios que componen la Demanda y su Contestación; Así también el DESGLOSE de todas las facturas emitidas por servicios de Gastrohepatología y Endoscopia Digestivas S.A.S documentos que serán analizados por perito experto para determinar autenticidad y originalidad; cumplido el experticio de inmediato se regresan a su despacho..

Le allego copia de la Orden, Lo anterior para que haga parte de la noticia del asunto URGE RESPUESTA.

Cordial Saludo

DEISSY MORA ROJAS
Profesional de Gestión III Código 6327
deisy.mora@fiscalia.gov.co
317-6459096

GRUPO INVESTIGATIVO FE PUBLICA Y PATRIMONIO
Carrera 33 B N° 36-105 Edif. ENTRERIOS, BARRIO BARZAL Teléfono (098) 662 2090
317-6459096
deisy.mora@fiscalia.gov.co

Recabi hoy
Marzo 17/19
hora 3:25pm
re

27
12

RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO INSOLUTO.

Entre los suscritos a saber por una parte **HEISON JOAQUIN MORA BUITRAGO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.076.037, obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad **SERVICIOS EN GASTROHEPATOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S**, sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con N.I.T: 900.910.007 - 0 y quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL DEUDOR** y por la otra **FERNANDA RUIZ VELASCO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.016.012.091 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 185.317 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL ACREEDOR** y tanto **EL DEUDOR** así mismo como **EL ACREEDOR** se denominarán **LAS PARTES**, han decidido celebrar el presente **RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO INSOLUTO**, que se regirá por las reglas generales de la legislación colombiana, así también como con las cláusulas que aquí se pactan, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

- a) Entre las partes se gestaron distintas relaciones mercantiles, que derivó en la prestación de servicios de Abogado generando así honorarios por cuenta de la prestación de dichos servicios.
- b) Por cuenta de dichas relaciones mercantiles que se generaron, se adeudan servicios de honorarios de Abogado, bajo el entendido de que fueron prestadas Asesorías empresariales, personales y familiares a **EL DEUDOR**, y dichos honorarios que se encuentran insolutos y pendientes de pago.
- c) Señala **EL DEUDOR** que es de su interés proceder al pago de los valores pendientes de pago y que para el efecto posee facturas insolutas que la entidad **CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, sociedad comercial identificada con N.I.T. 900.213.617 - 3 no ha procedido a pagar.
- d) Por lo anterior se procede a firmar el presente contrato, entregando en garantía para el pago de Honorarios de abogado pendientes de Causación.

28
13

II. LAS CLÁUSULAS.

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: Este contrato regulará la forma en cómo se procederá al *endoso en garantía* de las facturas que fueron radicadas por parte de **SERVICIOS EN GASTROHEPATOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S**, sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con N.I.T: 900.910.007 – 0 a la entidad **CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, identificada con N.I.T. 900.213.617 – 3, sociedad con domicilio en la ciudad de Villavicencio.

CLÁUSULA SEGUNDA.- SUMA QUE SE DEBE PARA EL MOMENTO DE FIRMA DEL CONTRATO: Teniendo en cuenta los Honorarios de Abogado pendientes de cancelar, se reconoce una suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000)** como suma total pendiente de pago en favor de **EL ACREEDOR**, suma que incluye honorarios totales pendientes de pago, intereses corrientes, de mora, sanciones, multas y en general cualquier valor pendiente de pago de una parte a la otra.

CLÁUSULA TERCERA.- FACTURAS QUE SE ENDOSAN EN GARANTÍA: Teniendo en cuenta que existen dineros pendientes de pago por parte de la entidad **CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, sociedad comercial identificada con N.I.T. 900.213.617 – 3 a favor de **EL DEUDOR** y que las mismas han sido radicadas y reconocidas por el primero en favor del último, se hace entrega de las siguientes facturas endosadas, cuyas características son del siguiente tenor:

1. Factura de Venta No. 001 del mes de OCTUBRE de 2016 por valor de **VEINTIDOS MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$22.007.920,00)**
2. Factura de Venta No. 002 del mes de OCTUBRE de 2016 por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42.058.182,00)**
3. Factura de Venta No. 003 del mes de OCTUBRE de 2016 por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$55.996.154,00)**

28/5/14

4. Factura de Venta No. 004 del mes de DICIEMBRE de 2016 por valor de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.602.883,00)**
5. Factura de Venta No. 005 del mes de DICIEMBRE de 2016 por valor de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$21.687.713,00)**
6. Factura de Venta No. 006 del mes de DICIEMBRE de 2016 por valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$46.135.671,00)**
7. Factura de Venta No. 009 del mes de FEBRERO de 2017 por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$42.094.784,00)**
8. Factura de Venta No. 011 del mes de ABRIL de 2017 por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$54.347.018,00)**
9. Factura de Venta No. 012 del mes de ABRIL de 2017 por valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$84.159.477,00)**
10. Factura de Venta No. 013 del mes de MAYO de 2017 por valor de **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$40.441.159,00)**
11. Factura de Venta No. 014 del mes de JUNIO de 2017 por valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$39.098.074,00)**
12. Factura de Venta No. 016 del mes de JULIO de 2017 por valor de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$17.884.804,00)**

VALOR TOTAL DE LAS FACTURAS ENDOSADAS: QUINIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$507.513.839)

CLÁUSULA CUARTA.- FORMA PAGO DE LA OBLIGACIÓN: Mediante el presente instrumento EL DEUDOR se obliga a pagar la suma descrita en la **CLÁUSULA SEGUNDA** a EL ACREEDOR, en tres (03) cuotas por valor de **OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$83.333.333)** de la siguiente forma:

15

- A) La Primera cuota por valor de **OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$83.333.333)**, pagaderos el treinta (30) de agosto de 2017.
- B) La Segunda cuota por valor de **OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$83.333.333)**, pagaderos el treinta (30) de septiembre de 2017.
- C) La tercera cuota por valor de **OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$83.333.333)**, pagaderos el treinta (30) de octubre de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que no se proceda al pago de la totalidad de los valores pactados en la cláusula segunda, se deja en claro que podrá **EL ACREEDOR** conservar las facturas que han sido entregadas a título de garantía mediante la modalidad de endoso para sí y de esa forma demandar judicialmente en contra de la entidad **CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, sociedad comercial identificada con N.I.T. **900.213.617 – 3** la totalidad del importe del derecho pecuniario incorporado en cada una de ellas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta la fecha cierta y exacta que se pacta para el pago del dinero, las partes pactan que en caso de mora de la obligación, esta se cobrará el intereses de mora a la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

CLÁUSULA QUINTA.- CLÁUSULA ACELERATORIA: **EL ACREEDOR** y/o quien represente sus derecho podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación o de las cuotas pendientes de pago, estén o no vencidas, y exigir el pago total e inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos:

- A) Cuando **EL DEUDOR** incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, así sea de manera parcial,
- B) Por muerte de **EL DEUDOR**.
- C) Cuando **EL DEUDOR** se declare en proceso de liquidación obligatoria o convoque a concurso de acreedores.

Esta suma será exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación principal y de sus intereses.

71
5/6

CLÁUSULA SEXTA.- NOTIFICACIÓN: EL ACREEDOR, notificará mediante documento escrito a EL DEUDOR, en la dirección física o electrónica que sea designada en la Cláusula de notificaciones de este documento, cuando se haya cancelado la totalidad de la deuda de conformidad con lo arriba pactado.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE EL ACREEDOR: Para la firma y ejecución de la presenta acta EL ACREEDOR se compromete a:

- a) Suministrar un lugar para pago en efectivo o una cuenta de ahorros o corriente de cualquier entidad Bancaria en Colombia con el fin de hacer efectivo el pago.
- b) Entregar un paz y salvo en el momento en que se declara extinguida la obligación.

CLÁUSULA OCTAVA.- CONFIDENCIALIDAD: Las partes se comprometen a garantizar la no divulgación a terceros de la información que conozcan la una de la otra con ocasión de la ejecución de la firma del presente acuerdo.

CLÁUSULA NOVENA.- INTEGRACIÓN Y MODIFICACIONES – LEY APLICABLE: El presente documento contiene todos los derechos y obligaciones adquiridas por las partes. Por lo anterior, no se tendrá en cuenta lo dicho en anteriores acercamientos o negociaciones, ya sea verbal o escrito. Todas las modificaciones que se quieran hacer al presente documento deberán constar por escrito. Las partes manifiestan que la ley aplicable a este acuerdo, su interpretación, ejecución y liquidación es el derecho colombiano.

CLÁUSULA DÉCIMA.- PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN: El contrato se perfecciona con la firma de las partes y EL DEUDOR renuncia expresamente a los requerimientos de Ley. Téngase en cuenta lo previsto en el Art. 1602 del C.C. esto es, que el contrato legalmente celebrado entre las partes es Ley para las mismas.

CLÁUSULA UNDÉCIMA.- CAPACIDAD: LAS PARTES manifiestan y garantizan que tienen el poder y la autoridad requeridos para suscribir este acuerdo y cumplir las obligaciones emanadas del mismo, y que la suscripción de este acuerdo y su cumplimiento no violan estatutos sociales ni sentencias u órdenes judiciales a los que estén sujetas las Partes, ni les genera conflicto de intereses con entidades públicas o privadas.

32
#6/7

CLÁUSULA DUODÉCIMA.- DOMICILIO Y NOTIFICACIONES: Para todos los efectos legales, domicilio contractual será la ciudad de Villavicencio.

- a) **EL DEUDOR** será notificado en la Carrera 4 # 54 – 59 de la Ciudad de Bogotá.
- b) **EL ACREEDOR** será notificado en la Calle 108 No. 14 B – 31 de la Ciudad de Bogotá.

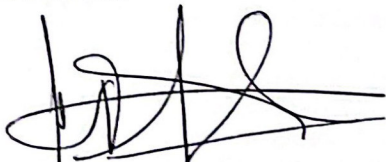
En constancia se firma en Bogotá, a los **treinta (30)** días del mes de julio de 2017, por los abajo identificados.

EL ACREEDOR:



FERNANDA RUIZ VELASCO.
C.C. No. 1.016.012.091 de Bogotá.

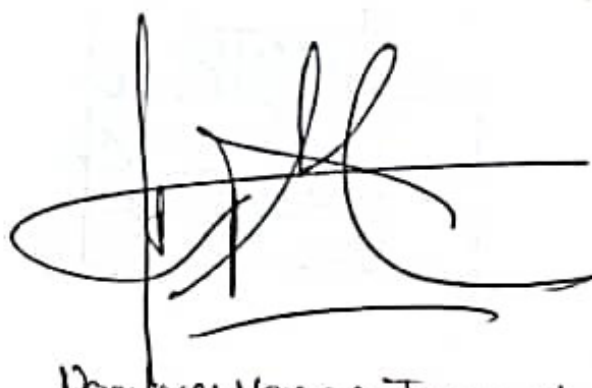
EL DEUDOR:



HEISON JOAQUIN MORA BUITRAGO.
C.C. 80.076.037
REPRESENTANTE LEGAL
SERVICIOS EN GASTROHEPATOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S
N.I.T. 900.910.007 – 0

ESTA FACTURA NO
HA SIDO CANCELADA

FACTURA
DE VENTA



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
DECLARO QUE OPERARON LOS
PRESUPUESTOS DE ACEPTACIÓN
TÁCITA DE ESTA FACTURA

Nombre: Heison Teagula Mora
C.C. : 80.076.037
Se endosa en garantía
a Nysa Fernanda Ruiz Velasco
identificada con CC 1016012091

ESTA FACTURA NO
HA SIDO CANCELADA

OSGOTIA INVESTIGATIVAS

TEL: 005 810 601-8

FACTURA
DE VENTA

Fecha de venta

Corporación

Fecha de venta

ORDEN DE COMPRA

VALOR

IMPORTE

DESCUENTO

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
DECLARO QUE OPERARON LOS
PRESUPUESTOS DE ACEPTACIÓN
TÁCITA DE ESTA FACTURA

Nombre: Heider Joaquin
C.C. 80.076.037
Se endosa en garantía a
Miguel Fernando Ruiz Velasco
identificada con CC1066012091

SUB-TOTAL

IVA 10%

TOTAL

IMPORTE

IB

N:

FACTURA NO
FAC 5100 CANCELADA

DICIEMBRE 27 DE 2016

Corporación clínica UCC

Calle 36 # 35-62

900213617-3

(57)-8-6614300

- 1 Servicios correspondientes al mes de OCTUBRE en
endoscopia digestiva y gastroenterología.
Ver anexo detallado

41.60

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAR
DECLARO QUE OPERARON
PRESUPUESTOS DE ACEPTA
TÁCITA DE ESTA FACTURA

Nombre: Nelson Jaramilla
C.C 80.076.032
Se engloba en garantía a
Jura, Fernanda Ruiz Velasco
identificada con C.C 1016012091

41.602.80

41.602.80

ARENTE Y UN MILLONES SEICIENTOS DOSMIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES

ESTA FACTURA NO
HA SIDO CANCELADA

BAJO LA GRAVEDAD DE JURA
DECLARO QUE OPERARON
PRESUPUESTOS DE ACEPTA
TÁCTICA DE ESTA FACTURA

Nombre: Jerson Joaquín Tora
C.C.: 80.076.037
Se endosa en garantía a
Jura Francisco Ruiz Velasco
identificada con C.C. 016012091

ESTA FACTURA NO
HA SIDO CANCELADA

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
DECLARO QUE OPERARON LOS
PRESUPUESTOS DE ACEPTACIÓN
TÁCTICA DE ESTA FACTURA

Nombre: Heriberto Jarama
C.C: 80076037

Se endosa en garantía a
Luis Fernando Ruiz Velasco
identificada con C.C 101601209,

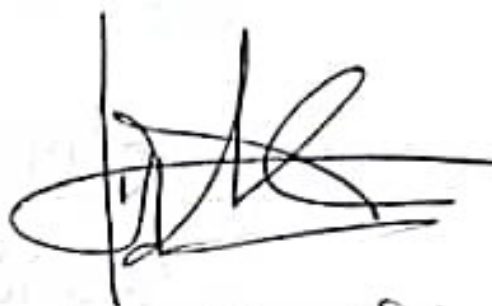
ESTA FACTURA NO
HA SIDO CANCELADA



BAJO LA GRAVEDAD DE JURA
DECLARO QUE OPERARON
PRESUPUESTOS DE ADECUACIÓN
TÁCTICA DE ESTA FACTURA

Nombre: Nelson Joaquín Mora
C.C: 80076037.
Se endosa en garantía a
Jorge Hernández Ruiz Velasco
identificada con C.C 1016012091

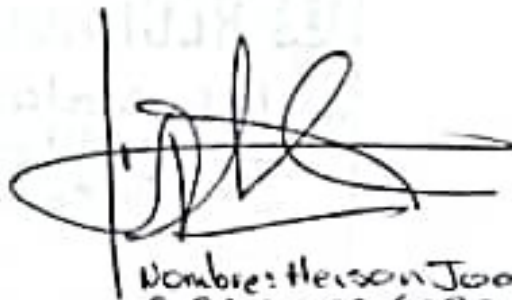
ESTA FACTURA NO
HA SIDO CANCELADA



BAJO LA GRAVEDAD DE JURA
DECLARO QUE OPERARON
PRESUPUESTOS DE ACEPTACIÓN
TÁCITA DE ESTA FACTURA

Dombret Nelson Joaquín Toral
C.C: 89.076.037
Se endosa en garantía a
Luisa Fernanda Ruiz Velasco
identificada con CCN° 106012091

ESTA FACTURA NO
HA SIDO CANCELADA



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
DECLARO QUE OPERARON
PRESUPUESTOS DE ACEPTACIÓN
TÁCITA DE ESTA FACTURA

Nombre: Herson Joaquín Tórres
C.C.: 80076037
Se endosa en garantía a
Luisa Fernanda Ruiz Velasco
identificada con C.C. 1016012091

ESTA FACTURA NO
HA SIDO CANCELADA



Nombre: Nelson Joaquín Tlora
CC: 80.076.037
Se enclosa en garantía a
Luzmila Hernández Ruiz Velasco
Identificada con CC 80.1016012091

BAJO LA GRAVEDAD DE JURA
DECLARO QUE OPERARÉ
PRESUPUESTOS DE ACERCA
TÁCTICA DE ESTA FACTURA

ESTA FACTURA NO
NA SDO CANCELADA


Nombre: Nelson Joaquín Moin
C.C.: 80076087
Se encosa en garantía a
Luisa Fernanda Ruiz Velasco
identificada con C.C. 04101601001

RECEIVED DE JUANITO,
QUE OPERACION LOS
BIENOS DE ACEPTACIÓN
DE ESTA FACTURA

ESTA FACTURA NO
HA SIDO CANCELADA



Nombre: Nelson Joaquín Mora
C.C.: 80.076.037.

Se endosa en garantía a
Josafernanda Ruiz Velasco
identificada con C.C. 101602091

BAJO LA GRAVEDAD DE LA
DECLARO QUE OPERARÉ
PRESUPUESTOS DE ACUERDO
TÁCTICA DE ESTA FACTURA

BAJO LA GRAVEDAD DE LA
DECLARO QUE OPERARÉ
PRESUPUESTOS DE ACUERDO
TÁCTICA DE ESTA FACTURA

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00041 00
Demandante : Servicios en Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S.
Demandado : Corporación Clínica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se desata el recurso de reposición presentado por el demandante y la concesión de la apelación, contra el auto de 22 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago al considerarse que el documento base de cobro *“Acta de liquidación y terminación del contrato de prestación de servicios de gastrohepatología y endoscopia digestiva N°105-06-20-2016 suscrito por Servicios de Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S. y la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia”*, era un título complejo; de manera que, para su ejecución debió aportarse (i) Otrosí N°01 al contrato de prestación de servicios N105-06-20-2016 celebrado entre la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y Servicios de Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S., de 31 de diciembre de 2016 y (ii) La descripción detalla de la prestación del servicio durante el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2016 hasta el 26 de junio de 2017, sin que se hubieren allegado al momento de la presentación de la demanda.

Como sustento de su opugnación, manifestó que *“la obligación sobre la cual se pretende su ejecución está contenida en el Acta de Liquidación y Terminación del contrato”*, siendo clara, expresa y exigible; de manera que, no corresponde a un título complejo. Frente a ello, precisó que la claridad se desprende de la literalidad del documento allegado, pues se identifican plenamente las partes, contratante (demandado) y contratista (demandante), y el valor de lo adeudado que corresponde al balance financiero determinado en el mismo instrumento, sin la necesidad de acudir a otro adicional. La expresividad al establecerse explícitamente la cuantía que se cobra – *“cláusula tercera: ‘El valor final a pagar consignado en la presente acta, trescientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y seis mil trescientos veintiún pesos moneda corriente (\$355.466.321)...’ Misma cláusula que dejó estipulado de común acuerdo, la exigibilidad del pago, como quiera que determinó el plazo para el cumplimiento de cada una de las cuotas pactadas para el cumplimiento de la obligación”*.

Conforme a lo expuesto, concluyó que del introductorio y la lectura del documento ejecutivo se infiere la existencia de una obligación sin la necesidad de acudir a otros documentos como la facturación o los otros sí celebrados, ya que en el acta se determinaron los valores adeudados, el plazo para el pago, la identificación de las partes y el objeto del acta; de modo que, las partes se encuentran sujetas a dicho documento, sin que se requiera la acreditación de la prestación del servicio ni del balance financiero, este último respecto del cual está *“literalmente expuesto en el Acta de liquidación”*, más aún si la *“demanda no está encaminada a discutir lo acordado por las partes en el Acta de liquidación, ni en el contrato u el otro sí, o respecto de los servicios facturados”*, tampoco se basa sobre los documentos que echa de menos el juzgado.

CONSIDERACIONES:

El despacho en el asunto puesto en estudio, conforme a los parámetros ya indicados y atendiendo los puntuales argumentos del extremo recurrente, dejará incólume la decisión fustigada, por los siguientes argumentos:

Al respecto, se tiene por sentado que, para librarse mandamiento de pago es necesario aportar con la demanda un instrumento que contenga una obligación expresa, clara y exigible que

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00041 00
Demandante : Servicios en Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S.
Demandado : Corporación Clínica

provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, pues no puede existir ejecución sin un documento que lo respalde; debiéndose indicar que, no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida en que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquel, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 422 del CGP.

Dicho de otro modo, al tratarse de una prestación que emana del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, su virtud para sustentar una acción judicial emerge de su unidad jurídica *-título compuesto-*, por lo que, se requiere allegar la totalidad de los escritos, a fin de que analizados entre sí, den la certeza de su existencia, en la medida que cumplan las características establecidas en la norma citada.

Sobre el tema, en Sentencia 283 de 2013, la Corte Constitucional precisó:

“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

*Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.*

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.”

Según lo expuesto, contrario a lo expuesto por el censor y tal como se expuso en el auto objeto de inconformidad, el documento denominado *“Acta de liquidación y terminación del contrato de prestación de servicios de gastrohepatología y endoscopia digestiva N°105-06-20-2016 suscrito por Servicios de Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S. y la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia”*, no contiene por si solo los presupuestos para la ejecución, pues el mismo corresponde aun título complejo, sin que se hubiere allegado consigo los demás instrumentos que corresponden a:

- Otrosí N°01 al contrato de prestación de servicios N105-06-20-2016 celebrado entre la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y Servicios de Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S., de 31 de diciembre de 2016.
- La descripción detalla de la prestación del servicio durante el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2016 hasta el 26 de junio de 2017.

Efectivamente, mírese que, el cartular aportado corresponde a un acta de terminación y liquidación, que sin lugar a duda tiene su génesis en el contrato de prestación de servicios N°105-06-20-2016 de gastrohepatología y endoscopia digestiva para consulta externa, cirugía, hospitalización y procedimientos en la modalidad de evento, suscrito el 27 de junio de 2016 y su otro sí celebrado el 31 de diciembre de ese año, de allí que sea menester su aportación.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00041 00
Demandante : Servicios en Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S.
Demandado : Corporación Clínica

Adicionalmente, adviértase que, en el referido cartular se estipuló de forma clara que el balance financiero – la descripción detallada de la prestación del servicio durante el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2016 hasta el 26 de junio de 2017 **“forma[ba] parte integral”** del documento objeto de ejecución.

Aunado a ello, si bien en la aludida acta el deudor reconoció a favor de la demandada la suma de \$355’466.321 y se estableció la forma de pago de dicha cuantía, no menos verídico es que, **el mérito ejecutivo** del *“Acta de liquidación y terminación del contrato de prestación de servicios de gastrohepatología y endoscopia digestiva N°105-06-20-2016 suscrito por Servicios de Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S. y la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia”* **emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título**; la que se estructura a partir de los documentos que se echaron de menos, pues en ellos, también, se encuentra instrumentalizada la obligación, al estar ligados íntimamente ese documento.

Por tales razones no es factible revocar el auto impugnado que negó el mandamiento de pago y, como se despacha desfavorablemente el recurso de reposición, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme ordenan los arts. 321, num. 4 y 438 del CGP.

Conforme lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión objeto de análisis.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

TERCERO: REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:
Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082c66382f76ae58ea3ab1c449968a642fdd38c9ed655055b4a0fd25f7c04869**
Documento generado en 22/11/2022 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>